COLECCION

DE LOS

DECRETOS Y DE LAS ORDENES

MAS INTERESANTES QUE OBTUBIERON LA SANCION,

EMITIDAS

POR LA SEGUNDA LEJISLATURA

DEL

Estado de Guatemala.

Año de 1830.

Guatemala Imprenta de la Union.

LA Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la indulgencia con que se ha tratado á los que delinquen poseidos de ebriedad es la causa principal de que haya progresado este vicio el mas degradante al hombre: que al mismo tiempo y por una consecuencia necesaria han progresado la holgazaneria, los homicidios, las disenciones domésticas y otros desordenes sumamente perjudiciales á la moral pública y á la prosperidad política de los pueblos: que es urgentisimo poner remedio á tantos males á que ha dado lugar la ley 5. tit. 8.° P. 7. y la ampliacion con que se ha entendido al aplicarse por los tribunales, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° La circunstancia de haber delinquido hallandose el reo poseido de ebriedad no será en lo de adelante un motivo para que el delincuente deje de sufrir toda la pena que corresponda á la gravedad de su delito= 2.° En consecuencia queda derogada la ley 5.ª tit. 8.° P. 7.ª en la parte en que habla del homicidio cometido por beodéz; é igualmente todas las demas leyes que establescan alguna indulgencia respecto de los que delinquen en estado de ebriedad= 3.° Los ebrios, ademas de sufrir la pena correspondiente á los demas delitos que cometan, sufrirán tambien la que corresponda á la misma ebriedad= Communiquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos veinte y nueve = *J. Manuel de la Cerda*, diputado presidente= *J. Venancio Lopez*, diputado secretario= *Manuel Irungaray*, diputado vice-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que a dilacion en los juicios es una de las causas que mas directamente influyen en la propagacion de los delitos y en la ruina de los particulares que se ven en la presicion de litigar para conseguir ò defender sus derechos, ha tenido à bien decretar y decreta=

1.° Siempre que un proceso sea civil ò criminal, esté determinado por dos sentencias conformes, no habrà tercera instancia. 2.° En los autos interlocutorios causarà ejecutoria el pronunciado en grado de apelacion, sea que confirme ò revoque el del juez de 1.ª instancia= 3.° En las causas civiles se pronunciarà la sentencia dentro de veinte dias contados desde la fecha en que los autos hayan quedado espeditos para verse: en las criminales se pronunciarà la sentencia dentro de ocho contados desde la misma fecha; pero en las instruidas por delitos de homicidio, se pronunciarà dentro de tres= 4.° Todas las sentencias condenatorias que se dén en causas de homicidio se pronunciarà con calidad ejecutiva: en consecuencia luego que estén pronunciadas se remitiràn los autos en consulta sin mas dilacion= 5.° El término para los alegatos en las mismas causas de homicidio no pasarà de ocho dias, asi en la 1.ª como en las demàs instancias= 6.° Calificada la naturaleza de la herida por dos facultativos donde los haya no se suspenderá el curso de la causa, por esperar el resultado de la curacion del herido= Comuniquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à tres de setiembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, diputado presidente= *J. Antonio Larrave*, diputado secretario= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que obstinada la España en recobrar su inicua y cruel dominacion, ha invadido las sagradas costas mejicanas; y que en tales circunstancias no deben tenerse por inutiles y demàs, qualesquiera medidas que prevengan las infames sujestiones de algun desnaturalizado que

por desgracia se halle en el territorio del Estado, ó pueda introducirse maliciosamente; y deseando que se mantenga la tranquilidad, y no se trastorne el orden y el sistema establecido; ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Todo reo de traicion al Gobierno, sufrirà la pena capital.

2.° Son reos de traicion:

1.°

Los que tomen armas para desconocer al Gobierno, ó para substraer de su obediencia algun Pueblo del Estado.

2.°

Los que las tomen para resistir sus órdenes.

3.°

Los que atumultuados con las armas en la mano, amenazen ó hagan peticiones al gobierno y demàs autoridades del Estado.

4.°

Los que en qualquier papel intenten claramente inducir à otros à que cometan alguno de estos delitos.

5.°

Los que en conversaciones privadas, ó públicas, induscan ò exciten à otros à perpetrar alguno de los delitos anteriores.

6.°

Los que en tiempo de guerra subministren al enemigo armas, municiones, víveres, dinero, ù otro auxilio por cualquier titulo.

7.°

Los espìas que vengan à observar el Pais para dar noticia de su situacion al enemigo.

8.°

Los que por si mismos ò por interposita persona mantengan directa, ò indirectamente comunicaciones con el enemigo.

9.°

Los conductores de papeles, cartas, ò comunicaciones verbales.

10.

Los que celebren reuniones con el objeto de acordar ò practicar alguno de los hechos anteriores.

11.

Los que reciban cartas, proclamas, y cualesquiera papeles seductores que puedan dirijirles de parte del enemigo, y no os entreguen al gobierno inmediatamente, y antes de comunicarlos à otra persona.

12.

Los que en el mismo tiempo de guerra, fabriquen sin licencia del gobierno, y ocultamente armas, ò cualesquiera municiones.

13

Los que maliciosamente y sin permiso del gobierno retengan estos mismos artículos.

14.

Los que pasen á servir sobre las armas en el campo del enemigo.

15.

Los que voluntariamente y sin permiso del gobierno, pasen à vivir al campo, pueblos, ó lugares ocupados por el enemigo.

3.° Los reos de traicion quedan tambien sujetos á perder la tercera parte de sus bienes que se aplicará al fisco.

4.° Todos estos delitos se probarán con el dicho conteste de dos testigos, ó con la aprehencion real del cuerpo del delito, justificado con la deposicion de igual número de testigos: ó bien con la notoriedad escandalosa del hecho.

5.° Los que de palabra, ò con hechos indubitables manifestaren alegria por la llegada de las tropas españolas, ó deseos de que se restablesca su dominacion en cualquiera punto de la América, sufrirán la pena de cinco años de presidio, y la confiscacion de la tercera parte de sus bienes.

6.° En el acto de recibirse una denuncia sobre que està cometiendose, va à cometerse, ò se ha cometido uno de los hechos expresados, procederà el juez respectivo à tomar declaracion jurada al denunciante ò acusador, proveerà en seguidas auto de prision, é inmediatamente pasará á la casa del acusado, y à su presencia la rejistrarà, como igualmente los papeles; y embargarà todos los bienes del tratado como reo.

7.° Dentro de cuarenta y ocho horas los desembargarà dejando asegurado el tercio.

8.° Dentro del mismo término se concluirà el sumario, y si no resultaren convencimientos, ò pruebas contra el tratado como reo, se le pondrà en libertad bajo de fianza.

9.° El acusador calumniante serà castigado con la misma pena, pero si resultare comprobada plenamente la acusacion, se le entregarà un veinte por ciento del valor à que ascienda la tercera parte de los bienes del reo.

10. Al simple denunciador, cuya denuncia haya salido cierta, se le premiarà con el diez por ciento de los bienes confiscados, y caso de no haberlos, con el premio que el gobierno tenga à bien asignarle atendida la importancia de la denuncia.

11. En el término improrrogable de *veinte dias substanciarà y sentenciarà* la causa el *juez respectivo*, teniendo el reo espedítos todos los medios de su natural defenza, admitiendole la presentacion de testigos hasta el número de cuatro sobre cada hecho, el carèo con los que depongan en su contra, y la asistencia de uno ó dos defensores. Durante la sustanciacion del sumario, se mantendrà el reo incomunicado.

12. Interponiendose apelacion, deberà ésta fenecerse dentro de los *quince dias* inmediatos al de la primera sentencia, y la súplica, cuando la haya dentro de otros quince dias.

13. Los jueces que *entorpecieren* estas causas *seràn privados del empleo*, y multados en la mitad de sus bienes. Los que sean cohechados, ó sobornados, perderàn el empleo, quedando inhàbiles para obtener otro, pagaràn la multa de la mitad de sus bienes, y seràn confinados por dos años à un castillo.

14. En los casos que los jueces cometan los delitos de que habla el artículo anterior, la Córte Superior de justicia pasarà dentro de tercero dia de concluida la causa, el proceso orijinal al Consejo representativo, para que este precisamente dentro de los ocho dias inmediatos, declare si ha ò no lugar á la formacion de causa contra el juez por el cumplimiento ò infraccion de esta ley.

15. Las penas contenidas en esta ley, comprehenderàn à todos los habitantes y súbditos del Estado, de cualquier sexô y condicion que sean.

16. La tesorería del Estado cubrirá las costas procesales à los empleados del Poder judicial que no tengan sueldo: el pago de ellas se efectuarà hasta que esté fenecida cada una de las instancias en que se hayan causado, y la hacienda pública se reintegrarà de esta erogacion en los bienes del procesado, si los tubiere.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion.— Dado en Guatemala à nueve de septiembre de mil ochocientos veinte y nueve— *José Venancio Lopez*, diputado presidente.= *José Antonio de Larrave*, diputado secretario— *Manuel Irungaray*, Diputado Secretario.

La Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es un deber del mismo Estado honrar la memoria de los beneméritos ciudadanos que llevados de su zelo patriótico fueron vìctimas del furor criminal del pueblo de Quezaltenango ò de la mas refinada crueldad de los perjuros que conspiraron contra el orden constitucional, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. ° El catorce de octubre del presente año se harán las exêquias funerales del benemérito Vice-jefe de este Estado C. Cirilo Flores, é igualmente de los patriotas distinguidos Ciudadanos diputado Juan Paz, Coronel José Pierzon y teniente Isidro Velasquez.= 2. ° El Gobierno dispondrà que para el dia diez del propio mes de octubre sean exhumados y traidos à este edificio los huesos de los referidos patriotas, depositandolos en urnas correspondientes à su decoro.— 3. ° Los honores militares que se hagan en este acto fùnebre serán los que corresponden à la graduacion con que han sido considerados los Jefes del Estado.= 4. ° El luto y honores comenzaràn à la una de la tarde del dia trece= 5. ° Se cubriràn de cortinas negras las bentanas del edificio del Ejecutivo y de la Asambléa.= 6. ° Concurrirán à este acto relijioso vestidos de riguroso luto una comision de la Asambléa, otra del consejo representativo, el gobierno,

la Corte Superior de justicia y demàs autoridades y corporaciones del Estado exîstentes en esta capital.= 7.° Se reuniràn en la sala de sesiones de esta Asambléa à las ocho y media de la mañana del dia catorce y se dirijiràn con las urnas à la Santa Iglesia Catedral.= 8.° En ella con asistencia de todo el clero se haràn los ritos ó ceremonias necesarias à la pompa fùnebre y se celebrarà una misa por el eclesiàstico de la mayor dignidad.= 9.° Concluido este acto se depositará la urna que contenga los huesos del Vice-jefe en la capilla de la propia Iglesia, que designe el Prelado eclesiástico. Las que contengan los de los beneméritos patriotas de que habla el artículo 1.° se colocarán desde luego para siempre en la bòbeda que se designe por el Prelado= 10.° Despues se retiraràn las comisiones y autoridades al salon de sesiones de la Asambléa en donde se pronunciarà un discurso onálogo.= 11.° Todo el acto serà presidido por el diputado presidente de la comision de la Asambléa y él mismo pronunciarà el discurso de que habla el artículo anterior.= 12.° En los tres años siguientes se repetirán las exèquias en justo recuerdo de la memoria del C. Vice-jefe Flores tomando la urna de la capilla, donde se halle depositada, y sin salir del templo. 13.° A las honras que se hagan en estos tres años concurrirà el gobierno y demàs autoridades, y despues de las que se celebren el último se pondrà la urna en la bóbeda que señale el prelado eclesiàstico= 14.° El dia cinco de noviembre de este año se celebrarà en la ciudad de Quezaltenango un aniversario por los patriotas ciudadanos Anjel Sanchez y demàs que murieron en los varios sucesos ocurridos en aquel departamento y en el de Totonicapam con el fin de restablecer la constitucion jurada. Este aniversario se harà con misa solemne y demàs pompa posible.— El jefe politico del departamento cuidarà de la ejecucion de este artículo. = Comuniquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala á veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos veinte y nueve.— *José Venancio Lopez*, diputado presidente.— *José Antonio Larrave*, diputado secretario.— *Manuel Irungaray*, diputado vice secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el establecimiento de sociedades económicas es un medio eficaz de promover y fomentar la ilustracion, la industria, agricultura y comercio: que aun bajo la dominacion opresora del gobierno español produjo ventajas á las artes, la que en aquel tiempo se estableció en este territorio; y que no deben olvidarse los deseos de la Asambléa constituyente del Estado, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Se establecerà en esta corte bajo la inmediata proteccion de la Asambléa lejislativa y del Poder ejecutivo del Estado una sociedad econòmica de amantes de la patria.— 2.° Esta sociedad, ó academia patriótica serà relacionada con las ya establecidas en las repúblicas vecinas, con las que crearen los otros Estados de la Union y con las que deberàn establecerse en las cabezeras de los departamentos, segun el reglamento de sus jefes dado por la Asambléa constituyente— 3.° El objeto de esta asociacion serà puramente el de fomentar la ilustracion, el progreso de las artes, del comercio y agricultura— 4.° Por ahora se formarà la sociedad con treinta individuos natos que nombrarà la Asambléa inclusos el jefe político, pàrroco de esta ciudad y dos municipales con arreglo al artículo 15 de la ley reglamentaria de jefes departamentales— 5.° Tan luego como el gobierno les haya comunicado el nombramiento procederàn á hacer entre ellos mismos por mayoria absoluta la eleccion de un director, vice-director, dos secretarios, un tesorero y un contador.— La comunicacion oficial que reciban de su nombramiento deberà considerarse en ellos como un tìtulo recomendable en el Estado.— 6.° En lo sucesivo la misma sociedad podrà dar el título de socio à todos los que prestan sus servicios notorios en bien jeneral del Estado y à los que por su beneficencia quieran entrar en la sociedad contribuyendo al engroso de sus fondos.— 7.° La misma sociedad asi que se instale formarà sus estatutos que deberà presentarlos à la Asambléa para su aprobacion.— 8.° Cuidará la sociedad con la debida preferencia de meditar y proponer arbitrios que le propor-

cionen fondos capaces de costear los premios y demàs gastos indispensables del establecimiento— 9.° Las fincas, capitales y demàs exîstencias que hayan pertenecido à la antigua sociedad, se tendràn como propiedades de la que establece esta ley— 10. Despues de verificadas las elecciones de que habla el artículo 5.° señalará el director el dia de la instalacion de la sociedad.— 11. Mereciendo el acto de la instalacion darle la importancia que corresponde à la utilidad de tan digno establecimiento, asistirán: el jefe del Estado, el secretario jeneral del despacho, la Corte Superior y demàs autoridades, corporaciones y funcionarios ecsistentes en esta capital.— El que presida pronunciarà un discurso propio de aquel acto y será contestado por el director= 12. Por ahora y mientras la Asambléa acuerda el edificio correspondiente al establecimiento perpetuo de la sociedad ocupará esta el que la es propio.— Comuníquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala á treinta de septiembre de mil ochocientos veinte y nueve.— *José Venancio Lopez*, diputado presidente—*José Antonio de Larrave*, diputado secretario.—*Manuel Irungaray*, diputado vice secretario.

LA Asambléa legislativa del Estado de Guatemala, teniendo presente lo que dispone la constitucion sobre renovacion de representantes, y de lo que previenen las leyes emitidas sobre esta materia, y estando procsima la época en que deben celebrarse las elecciones de los que han de funjir el año de 1830, ha venido en decretar y decreta:

1.° Se procederà à las elecciones de los representantes que deben renovarse en la segunda lejislatura del Estado en los dias que señala la ley fundamental con arreglo à las disposiciones vijentes, y á la adjunta tabla.— 2.° El departamento de Guatemala y Escuintla elegirà dos diputados: igual número el de Sacatepequez y Chimaltenango; y uno en cada otro de los cinco departamentos.= 3.° Los suplentes seràn renovados en su totalidad hasta las elecciones del año venidero.— Comuníquese al consejo representativo para su

sancion.= Dado en Guatemala à siete de octubre de mil ochocientos veinte y nueve.= *José Antonio Larrave*, diputado presidente= *José Maria Dardon*, diputado vice-secretario.= *José Manuel de la Cerda*, diputado secretario.

LA Asambléa legislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el departamento de Totonicapam es acreedor al mérito que contrageron los demàs pueblos libres en tiempo del gobierno intruso: que su patriotismo y servicios por que se restableciera el sistema jurado y se repusieran las autoridades legítimas lo han hecho singular en todas épocas: teniendo al mismo tiempo presente las circunstancias locales de la capital de aquel departamento, ha tenido à bien decretar y decreta:= ,,La Villa de Totonicapam se denominarà en adelante *Ciudad de Totonicapam*"--Comuníquese al consejo representativo para su sancion.= Dado en Guatemala à ocho de octubre de mil ochocientos veinte y nueve.= *José Antonio de Larrave*, diputado presidente.= *José Maria Dardon*, diputado vice-secretario.= *José Manuel de la Cerda*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la causa defendida con tanta heroicidad por el gobierno supremo de los Estados unidos mejicanos en la agresion injusta de los españoles es la de América en jeneral y la de esta república en especial; teniendo presente que el triunfo de las armas mejicanas dirijidas con tanta sabiduria como patriotismo y valor por los beneméritos presidente D. Vicente Guerrero, y jenerales D. Antonio Lopez de Santa Ana y D. Manuel de Mier y Teràn, asegura la independencia del nuevo mundo y de Centro-América, que es una de sus hermosas secciones, y deseando espresar los sentimientos, que con el mayor entusiasmo han manifestado los hijos de este Estado al tener noticia de la accion memorable del dia once de setiembre ùltimo, ha tenido à bien decre-

tar, y decreta:

Que el Gobierno del Estado manifieste al de la Federacion la gratitud de Guatemala à los servicios heróicos de los Exmos. señores Presidente D. Vicente Guerrero y jenerales D. Antonio Lopez de Santa Ana y D. Manuel de Mier y Teràn, para que se sirva espresarla al supremo de los Estados Unidos Mejicanos. Comuníquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à diez y siete de octubre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Antonio Larrave*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *J. Manuel de la Cerda*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando:= 1.° Que es de absoluta necesidad abrir los caminos públicos que pueden fomentar la industria y comercio del pais: que este ramo està especialmente encomendado por la constitucion al zelo y vijilancia del cuerpo lejislativo: que el camino que conduce à la República mejicana, es mui àspero y dilatado segun se halla hasta el dia= 2.° Que la distinguida villa de san Martin Xilotepeque, adicta siempre à las instituciones liberales y al Gobierno lejitimo, podrà adquirir algun engrandecimiento si se hace pasar por ella el camino mencionado= 3.° Y que dandosele à este aquella direccion se evitaràn mas de veinte leguas de rodeo; ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Cuidará el Gobierno de que se conponga el camino que va de esta Corte para la República mejicana, pasando por san Pedro Sacatepequez, san Martin y Quiché, llegando al rio grande hasta el punto donde se une con el camino ordinario de Méjico por el rio negro.

2.° Se construiràn dos puentes: uno sobre el rio Grande y otro sobre el Piscayà.

3.° Se harà la debida reparacion hasta ponerse en estado de servicio el puente de la garrucha, cito en la vega del Chile sobre el propio rio grande.

4.° El Jefe departamental de Sacatepequez cuidarà de hacer que se reconósca el lugar donde hayan de construirse los puentes, formarà el presupuesto de su costo

y lo pasará al Gobierno para su aprobacion.

5.° Se destinan para subvenir à los gastos mencionados el producto de las alcabalas y aguardientes que rinda la Villa de san Martin durante un año, y el de los fondos municipales de la misma poblacion. Se abrirà ademas una subscripcion voluntaria destinada al mismo loable objeto.

6.° Un vecino de san Martin serà el ecónomo que recojerà las rentas destinadas á toda la obra, pagarà à los obreros y darà cuenta de los fondos que entren à su poder, concluida la composicion.

7.° Se ocuparàn prestando su trabajo personal los vecinos de los pueblos del tràsito, y de los inmediatos al camino, que son: san Pedro, san Juan Sacatepequez, Villa de san Martin, Quiché, Chichicastenango, Lemòa, Chinik, Jocopilas, Cubulco, el Chol y los Valles que se encuentren en la misma direccion.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à diez y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Antonio Larrave*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *J. Manuel de la Cerda*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: los constantes esfuerzos patriòticos y los servicios distinguidos que ha prestado à la buena causa la Villa de san Martin Xilotepeque desde el año de 826, especialmente hasta el dia: que ella fué la residencia de las autoridades perseguidas en aquella época en la qual sus vecinos franquearon quantos recursos estubieron à su alcanze: que por esta causa fué la misma Villa objeto de la persecucion y odio de los intrusos sufriendo vejaciones enormes, queriendo estimular à los demàs pueblos á imitar tan honrosa conducta, y premiarla de alguna manera; ha tenido à bien decretar y decreta: =

1.° Se concede una feria á la Villa de san Martin Xilotepeque, que se celebrará en los dias, ocho, nueve, y diez del mes de diciembre= 2.° Los frutos y efectos que se vendan en estos tres dias no pagaràn alcabala durante

cinco años, comenzando à contarse desde el presente = 3. ° Para que los vendedores gozen esta gracia es necesario que se celebren sus contratos ante el receptor de alcabalas y que los efectos estén presentes = Comuníquese al consejo representativo para su sancion = Dado en Guatemala à diez y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y nueve = *J. Antonio Larrave*, diputado presidente = *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario = *J. Manuel de la Cerda*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la imposibilidad de los pueblos para subvenir à todos los gastos de la administracion pùblica, ecsije la supresion de aquellos sueldos que no sean absolutamente necesarios, ha tenido à bien decretar y decreta:

1. ° Los representantes de los pueblos en el poder lejislativo del Estado, no llevaràn sueldo durante el receso de la Asambléa = 2. ° Se esceptuan los diputados que queden formando la comision permanente = Comuníquese al consejo representativo para su sancion = Dado en Guatemala à treinta y uno de octubre de mil ochocientos veinte y nueve = *J. Antonio Larrave*, diputado presidente = *J. Maria Dardon*, diputado vice-secretario = *J. Manuel de la Cerda*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que todos los actuales apuros del erario ecsijen imperiosamente que todos los ciudadanos del Estado reduzcan en lo posible sus gastos particulares haciendo este sacrificio en obsequio de la Patria, ha tenido á bien decretar y decreta = Ningun empleado público de qualquiera ramo, clase ò condicion que sea, percibirá mayor sueldo que el de dos mil pesos anuales, esceptuandose unicamente el Jefe supremo del Estado = Comuníquese al consejo representativo para su sancion = Dado en Guatemala à treinta y uno de octubre de mil ochocientos veinte y nueve = *J. Antonio Larrave*, diputado presidente = *J. Maria Dardon*, diputado vice-secre-

tario= *J. Manuel de la Cerda*, diputado secretario.

LA Asamblèa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que las atenciones del Gobierno supremo no son compatibles con las de la intendencia, à cuio cargo està el zelo jeneral sobre cada uno de los diversos ramos de la hacienda pública, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° En conformidad de lo dispuesto por la constitucion y leies posteriores, se establecerà la Intendencia jeneral de la hacienda pública del Estado, separada del Gobierno supremo, y en consecuencia queda estinguida la que se ha llamado de temporalidades= 2.° Por ahora se arreglarán los intendentes, à la ordenanza española en lo que no se oponga à la constitucion y leies patrias= 3.° La intendencia, tendrà un secretario, un escribiente y un moso de servicio= 4.° El Intendente, gozará un sueldo de mil ochocientos pesos anuales: el secretario setecientos: el escribiente trescientos sesenta y cinco; el moso de servicio noventa y seis= 5.° Durante el año de mil ochocientos treinta, quedarà reducido el sueldo del Intendente à mil quinientos pesos, y el del secretario à seiscientos= 6.° El Secretario y demas subalternos serán nombrados por el Ejecutivo à propuesta del Intendente= Comuníquese al consejo representativo para su sancion= Dado en Guatemala à nueve de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *Manuel Arèllano*, diputado pro-secretario.

LA Asamblèa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que debiendo ecsistir conforme à la lei fundamental una comandancia jeneral del mismo Estado, debe esta organizarse de una manera estable, ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. 1.° Habrá un comandante jeneral del Estado nombrado dentre de la clase de jefes, con el sueldo de dos mil pesos anuales. Art. 2.° Tendrà un secretario, que serà de clase

de oficial y disfrutarà el sueldo que le corresponda por su empleo efectivo= Art. 3.° Tendrà asi mismo un ayudante, que serà un subteniente, y llevarà el sueldo de este empleo = Ar. 4.° Habrá tambien un auditor de guerra dotado con seiscientos pesos= Art. 5.° El Gobierno nombrarà al comandante jeneral à propuesta en terna del consejo representativo, à los subalternos à propuesta del mismo comandante, y al auditor à propuesta de la corte superior de justicia= Ar. 6.° El comandante jeneral llevarà el sueldo de mil y quinientos pesos, y el auditor el de quatrocientos durante el año de 1830= Art. 7.° La tesoreria del Estado abonarà à la comandancia jeneral cien pesos anuales para gastos comunes y de escritorio= Comuníquese al consejo representativo para su sancion = Dado en Guatemala à diez y ocho de nuviembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *Manuel Arellano*, diputado pro-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que los empleados pùblicos dedicando su tiempo y trabajo personal al servicio del Estado contraen un crédito justo y un igual derecho à la remuneracion pecuniaria que la ley señala à cada uno: que sin embargo las escaceses del tesoro pùblico no permiten muchas veces se hagan cumplidamente los pagos mensuales segun està prevenido: que en tal evento las leyes deben fijar el modo de verificar el pago à fin de que se haga por la tesoreria con la debida igualdad, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art.° 1.° De los ingresos mensuales en la tesoreria se pagarà mensualmente y con preferencia el presupuesto militar de la fuerza permanente del Estado ecsistente en esta capital. Cuando hubiere algun cuerpo de tropas por disposicion del gobierno en campaña ò comision fuera de ella se pagarà con la misma preferencia lo que sea preciso remitir para completar los gastos de su entretenimiento y estraordinarios de guerra contando para esta remesa sobre los productos de las ventas

ò arbitrios que proporcione el punto donde ecsista tal fuerza; pero en este presupuesto militar no serán incluidos los jefes y oficiales residentes en esta capital por que estos lo mismo que el comandante jeneral entrarán al prorrateo con los empleados de la lista civil.— Art.° 2.° Para que esta operacion se haga con la justicia debida se pasaràn á la tesoreria jeneral del Estado el dia ùltimo de cada mes los productos íntegros de todas las rentas sin deducir en ninguna oficina de administracion los sueldos de sus respectivos empleados, esceptuando los del resguardo, de los receptores y zeladores de chicha y aguardiente.— Art.° 3.° El prorratéo debe hacerse con la cantidad liquida que quedare despues de rebajado el importe del presupuesto militar con el arreglo y limitacion prevenida en el art. 1.°— Art.° 4.° De la cantidad prorrateable se restarà lo que importen los salarios que no lleguen à veinte y cinco pesos mensuales, pues estos por su cortedad seràn pagados íntegramente. Del sobrante que quedare despues de hechas las rebajas espresadas en este artículo, se sacaràn tantas acciones de à veinte y cinco pesos cuantos sean los partícipes de toda clase á quienes deba pagarse.— Art.° 5.° El residuo se distribuirá por ecsacta proporcion, y para fijarla solo seràn representados los partícipes por aquella cantidad que se les quede adeudando, despues de deducidos los veinte y cinco pesos de que habla el artículo anterior— Art.° 6.° Siempre que el dia destinado para el pago, que serà el cuatro de cada mes, no hubiere en la tesoreria el fondo suficiente para completar las acciones de à veinte y cinco pesos, prevenidas en la última parte del artìculo 4.°, se diferirá esta operacion para luego que lo haya; y se avisarà lo uno y lo otro por un cartel que deberà fijarse en la puerta de la oficina de la tesoreria— Art.° 7.° De lo que à cada militar ó empleado se le quede debiendo cada mes, se le darà una volcta firmada por el tesorero, en que conste la cantidad à que asciende su acreduria, con el objeto de que cuando resulte que los ingresos del tesoro no solo alcanzan à pagar los sueldos ìntegros sino que hay algun sobrante, se reparta este entre todos dàndole

à cada uno un tanto por ciento en razon de la cantidad que se les adeude, y no del sueldo que disfruten. Comuníquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à veinte de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.— *José Venancio Lopez*, diputado presidente— *Manuel Arellano*, diputado vice secretario.— *José Bernardo Escobar*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que siendo el principal objeto de la publicacion de los estados mensuales y annuales de la tesoreria la instruccion à los pueblos, à sus representantes y demas funcionarios del Estado acerca de la buena administracion, ingresos é inversion del tesoro público, y que para esto es neeesario que los documentos demostrativos se presenten de una manera clara y satisfactoria; deseando que la ley determine el arreglo con que deben ser publicados, ha tenido à bien decretar y decreta:

Art.° 1.° Al fin del año y al principio de cada mes se publicarà un estado demostrativo del corte mensual ò annual de la tesoreria debiendose verificar con todas las formalidades que previene la ley. —Art. 2.° Los estados de que habla el art. anterior se imprimiràn en papel separado, pasandose inmediatamente los ejemplares acostumbrados à la Asambléa lejislativa en el término de sus sesiones y en su receso à la comision permanente para su correspondiente ecsamen. — En todos los meses al consejo, à la secretaria jeneral del despacho, à la Intendencia y Contaduria mayor en esta capital y en los departamentos à los jefes políticos como subdelegados de hacienda.— Art.° 3.° En todos los estados que se publiquen conforme à lo dispuesto se pondrà por primer partida de cargo la ecsistencia que hubiere desde la fecha del último publicado.— Art.° 4.° Los egresos durante el periodo de las sesiones del cuerpo lejislativo principiaràn por la partida correspondiente al presupuesto de dietas y viático de los diputados. Continuará Sueldos y gastos de su secretaria.--Sueldos del Consejo representativo--Sueldos y gastos de su secretaria--Sueldos al jefe del Estado. Sueldos y gastos

de la secretaria del despacho jeneral.--Sueldos de la Corte Superior de justicia. Sueldos y gastos de su secretaria y demàs dependientes--Sueldos de los jueces de 1.ª instancia. Sueldos del Intendente. Sueldos y gastos de su secretaria--Sueldos y gastos de los empleados y oficinas de hacienda en esta capital con inclusion del resguardo separados los de cada una.--Sueldos del Jefe departamental. Sueldos y gastos de su secretaria.--Sueldos al Comandante jeneral. Sueldos y gastos de su secretaria.--Erogaciones de la fuerza activa de..... tantos hombres en la guarnicion de esta ciudad.--Para gastos estraordinarios de la misma y en tales y especiales objetos--Para la fuerza ausiliar en campaña--Gastos estraordinarios de guerra.--Los objetos de estos gastos--Art.º 5.º La partida que aparece en los estados presentados por la tesoseria; bajo la denominacion de hacienda en comun, espresarà en la seccion de ingresos, los ramos de que procede, y en la de egresos los fines ú objetos à que se haya destinado.--Art.º 6.º Los administradores principales de los departamentos, formarán igualmente estados mensuales y annuales con arreglo respectivamente à lo que queda prevenido en los precedentes artículos y por conducto del subdelegado de hacienda del departamento los remitiràn à la Intendencia jeneral, para que presentandolos al gobierno disponga su impresion y publicacion incluyendo en ellos los correspondientes al departamento de esta capital-- Comuníquese al consejo representativo para su sancion.---Dado en Guatemala à veinte y tres de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve--*José Venancio Lopez*, diputado presidente--*Manuel Arellano*, diputado pro secretario.-- *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que en el mismo Estado hay bienes de todas clases pertenecientes á vasallos de la monarquia española: que saliendo de aqui las rentas y productos de estos bienes van à engrosar los fondos con que aquel monarca emprende tentativas de reconquista que aunque des-

graciadas como lo han sido hasta ahora esas empresas, ellas obligan siempre à erogaciones estraordinarias ; ha tenido á bien decretar y decreta:

-1.° Se autoriza algobierno para que ocupe todas las propiedades que ecsistan en el Estado y pertenescan à qualquiera sùbditos de la monarquia española.-2.° Esta ocupacion serà con calidad de devolver el importe de los bienes ocupados luego que la españa reconosca la independencia de la República Centro-americana.-3.° Entre tanto, el gobierno hará uso del producto de estos bienes para ocurrir à los gastos públicos, y à la seguridad del Estado. 4.° Al efecto podrà enajenarlos por venta ò admitir préstamos voluntarios, pignorando dichos bienes en seguridad del prestamista, à quien serán entregados para que se cubra con sus frutos, ó con el producto de su venta luego que esta se verifique.--5.° Interin se establece la intendencia podrà el gobierno nombrar un comisionado que haga todas las averiguaciones necesarias, à efecto de descubrir bienes que pertenescan à vasallos españoles.--6.° El comisionado queda autorizado por esta ley para recibir declaraciones, reconocer testamentos, libros de caja y cualesquiera otros documentos por donde pueda descubrirse la ecsistencia de alguna propiedad española.--7.° El que por medio de declaraciones, falsas ó de otro modo contribuia à embarazar el descubrimiento de alguna propiedad española, serà castigado como defraudador de las rentas pùblicas.--8.° Desde la fecha en que se publique este decreto serán nulas todas las enajenaciones privadas que se hagan de bienes pertenecientes à súbditos de la monarquia española.--9.° Quedan comprendidos en este decreto los bienes de los españoles que en Honduras hayan tomado las armas contra la autoridad lejítima de aquel Estado, é igualmente los de aquellos españoles que en cualquiera parte hayan obrado contra la independencia de la américa del centro.--Comuníquese al Consejo representativo para su sancion.--Dado en Guatemala à veinte y tres de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.--*José Venancio Lopez*, diputado presidente--*José Bernardo Escobar*, diputado secretrrio--*Manuel Arellano*, diputado vice secretario.

LA Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que siendo mui frecuente la falta de algunos individuos en las municipales ya por muerte ó por que los pueblos ò el gobierno los llama à desempeñar algun otro encargo, quedando incompletas dichas corporaciones: que siendo esto mui perjudicial por que impide el buen desempeño en los deberes que las son anecsos; y deseando en lo succesivo evitar quanto sea posible tales faltas, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Se tiene por vacante el cargo del municipal que muere y del que obtenga algun empleo de eleccion popular ó de nombramiento del Gobierno; y en tal caso queda vacante el cargo desde el momento en que tome posesion el nombrado del nuevo destino, ya sea en propiedad ò en calidad de suplente.

2.° Se tendrà tambien por vacante el cargo del municipal, quando el que lo ejerza haya sido condenado por sentencia á pena mas que correccional.

3.° Se llenarán los asientos vacantes por medio de eleccion que harán los mismos electores parroquiales que hayan electo à los municipales del año en que ocurra la vacante.

4.° Estas elecciones solamente podràn hacerse en los nueve primeros meses del año; prohibiendose espresamente hacerlas en los tres últimos.

5.° Los individuos que sean electos para ocupar las vacantes, se tendràn por menos antiguos.

6.° Si llegase el caso de que se suspenda la municipalidad, ó la maior parte de ella deberán subrogarlos los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legalmente declarados inhàbiles ó repuestos en sus oficios.

7.° Quedan por este decreto derogados los de las cortes de España de 10 de marzo y 11 de agosto de 1813 y toda disposicion que hubiere contraria à las que se espresan en el presente.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à veinte y tres de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve=*J. Venancio Lopez*, diputado presidente=*Manuel Arellano*, diputado vice-secre-

tario= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que las rentas establecidas solo producen segun los cálculos formados, la cantidad de ciento nueve mil pesos annuales; y que para cubrir el presupuesto de gastos del año entrante, falta la cantidad de noventa y cuatro mil treinta y tres pesos, ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. ° 1. ° En el año procsimo venidero de 1830 se ecsijirà por medio de contribucion directa, la cantidad de noventa y cuatro mil treinta y tres pesos= Art. 2. ° Esta cantidad se repartirà primero en los siete departamentos: el cupo designado à cada uno, se repartirà entre las municipalidades de su comprension; y el que resulte à cada una de ellas se repartirà entre los individuos de su territorio, con proporcion à sus haberes= Art. 3. ° El primer reparto entre los siete departamentos se harà por el Gobierno de acuerdo con el consejo representativo: el segundo se practicará por los jefes politicos departamentales, acompañados del administrador principal de alcabalas, y en su defecto de uno ó dos comisionados que para el caso designe el Gobierno en cada uno de los departamentos; y el último reparto se harà por las municipalidades entre los individuos que no estén esentos de esta contribucion= Art. 4. ° El jefe politico acompañado de las personas que espresa el art. anterior conocerà economicamente de los agravios que ocurran en los departamentos hechos por las municipalidades; y el Gobierno supremo de los que ocurran en los repartimientos hechos por los jefes políticos= Art. 5. ° Las asignaciones en el caso de haber reclamo seràn cubiertas sin perjuicio de el hasta la mitad, esperando la resolucion del superior para cobrar ò nò la otra mitad= Art. 6. ° Ninguna asignacion individual podrà pasar de trescientos pesos en el año; y si el contribuyente fuere jornalero ó indíjena no pasará de ocho reales que es el *minimun*= Art. 7. ° Las mujeres que no tengan propiedad separada de su trabajo personal, quedarán esentas de esta contribucion= Art.

8.° En el mismo caso estarán tambien esentos los empleados pùblicos, en atencion á que los sueldos han sido rebajados al minimun posible= Art. 9.° El Gobierno dictarà las demas reglas oportunas para la pràctica de esta contribucion= Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à veinte y siete de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *Manuel Arellano*, diputado vice-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que del establecimiento de fàbricas desconocidas hasta ahora en el pais resulta un beneficio à las artes promoviendo eficazmente el trabajo é industria de sus hijos, y que para esto es necesario conceder à estos algun privilejio con el qual puedan compensarse de los gastos que impendan en la ereccion de tales fàbricas, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° Se concede al C. Manuel Vargas, privilejio esclusivo por seis años para fabricar toda clase de papel, ecsimiendolo del pago de derechos por el mismo término quando tenga que remitirlo à otro punto dentro del territorio del Estado.

2.° Los años mencionados en el art. anterior comenzaràn à correr desde el mes de junio del año entrante.

3.° Si pasado el primer año no se hallare planteada dicha fàbrica, se tendrà por revocado el privilejio.

4.° En caso de que el C. Manuel Vargas quisiere enajenar esta gracia en algun fabricante estranjero podrà hacerlo del tiempo que le falte bajo las condiciones que espresan los artìculos anteriores y obligado á emplear en la fàbrica el maior número de hijos del pais.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *Manuel Arellano*, diputado vice-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, con-

siderando: que los abusos introducidos en las calificaciones de pobreza son perjudiciales à la hacienda pública, à la administracion de justicia y à la igualdad proporcionada con que todos deben contribuir en las rentas establecidas, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Para ser admitido como pobre en las oficinas de los juzgados, tribunales y demàs autoridades del Estado, es necesario acreditar previamente la calidad de pobreza.

2.° Esta comprobacion se ha de hacer en los juzgados de primera instancia con intervencion del fiscal de hacienda y en papel del sello quarto de segunda clase.

3.° El que solisite calificacion de pobreza, deberá acreditar, que no tiene fincas cuyo valor llegue à dos mil pesos, ò capital que estando ò pudiendo estar en jiro, llegue à mil pesos, ó ejercicio de alguna profesion cuyos productos se regulen en treinta pesos mensuales.

4.° Estas regulaciones se haràn sin descontar nada por razon de los créditos que contra sí tenga el que solisite la calificacion de pobreza, ya sean los créditos personales ó ya sean reales.

5.° Si el interrogatorio no estubiere concebido con la debida claridad, el juez de oficio ó à pedimento del fiscal, harà que los testigos esclarescan sus deposiciones hasta llenar el objeto de esta lei.

6.° Concluida la informacion se dará en traslado al fiscal, quien deberà evacuarlo dentro de tercero dia.

7.° En las informaciones de pobreza no se llevaràn mas derechos que doce reales por razon de lo escrito.

8.° Las calificaciones solo duraràn dos años contados desde la fecha de su otorgamiento.

9.° Quando sea urjente dictar la providencia que se solisite para evitar algun daño procsimo hasta la calificacion que de hecho haga el juez en virtud de la notoriedad ò de noticias privadas; pero esa calificacion solo podrà obrar provisionalmente, y sin perjuicio de acreditar despues la calidad de pobreza con la solemnidad ordinaria.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, di-

putado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *Manuel Arellano*, diputado vice-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que las venias de edad son unas de las dispensas que están autorizadas bajo del supuesto de que ha de preceder una calificacion escrupulosa de la aptitud de la persona, y que esta calificacion es objeto propio de la autoridad ejecutiva: que el decreto dado por la Asambléa nacional constituyente en 11 de agosto de 1823 establece las reglas que deben seguirse para obtener las venias de edad, y el espedido por la constituyente del Estado en 8 de octubre de 1824 declara que las municipalidades deben desempeñar la intervencion que para estos casos daba aquel decreto á las diputaciones provinciales; que una y otra disposicion hablan de las venias de edad para administrar bienes y que lo mismo que las leies anteriores deben estenderse à los oficios públicos, como el de receptor, ha tedido à bien decretar y decreta:

Para recibirse de escribano receptor basta tener la edad de veinte y dos años y que precedan las demas calificaciones que se requieren para ejercer este encargo. Comuníquese al consejo representativo para su sancion Dado en Guatemala à veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario = *Manuel Arellano*, diputado vice-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: quan ruinoso es à la prosperidad pública el arbitrio introducido por las autoridades ilejitimas de ecsijir contribuciones indeterminadas bajo el nombre de empréstitos; y deseando restablecer la seguridad y confianza perdidas por el abuso de los empréstitos, ha tenido á bien decretar y decreta:

Se revocan los decretos, órdenes y qualquiera otra providencia en que se haya autorizado al Gobierno para ec-

sijir empréstitos forzosos. Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à treinta de nobiembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *Manuel Arellano*, diputado vice-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la pràctica observada en varias oficinas de admitir solisitudes particulares en papel comun produce una baja notable en la renta del papel sellado, ha tenido á bien decretar y decreta:

En ninguna secretaría, inclusa la del cuerpo lejislativo, se admitirán solisitudes particulares sin que bayan en papel del sello correspondiente segun las reglas que para este efecto están dadas en la lei espedida por la Asambléa nacional constituyente de 26 de febrero de 824 y en la de 12 de agosto de 826 dada por la lejislatura del Estado. Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à treinta de nobiembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Venancio Lopez*, diputado presidente= *J. Bernardo Escobar*, diputado secretario= *Manuel Arellano*, diputado vice-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que las funciones subalternas designadas por la lei, à los jefes de distrito, pueden muí bien desempeñarse por los vecinos de cada distrito como carga consejil y con ahorro de la hacienda pública, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Las jefaturas políticas de distrito se servirán en lo succesivo como cargo consejil por uno de los ciudadanos avecindados en el mismo distrito= 2.° El nombrámiento de estos subalternos se harà por el Gobierno à propuesta en terna del Jefe departamental y durarà el tiempo de dos años= 3.° Nadie podrá ser reelecto sin que haya pasado el intervalo de dos años= 4.° En el caso de ser reelecto para jefe de distrito algun alcalde, rejidor ó síndico, quedarà vacante el oficio mú-

nicipal= 5.° Nadie podrà ecsimirse de servir este cargo sin causa lejítima calificada por el Gobierno supremo del Estado, previo al informe del Jefe del departamento = 6.° A cada jefe de distrito se le pasaràn por la tesoreria jeneral doscientos pesos annuales para gastos de escritorio. 7.° Quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta ley las jefaturas de Suchitepeques y el Petén, las cuales permaneceràn bajo el pie en que han estado hasta el dia. Comuníquese al consejo reprensentativo para su sancion. Dado en Guatemala à tres de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Bernardo Escobar*, diputado presidente= *Manuel Irungaray*, diputado secretario= *Manuel Arellano*, diputado secretario.

La Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el presupuesto de sueldos para el año procsimo venidero unido à los demàs gastos indispensables para la conservacion del Estado, producen una suma superior á la que cómodamente puede ecsijirse de los contribuyentes, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° El sueldo de los ciudadanos que componen el consejo representativo, quedarà reducido à mil doscientos pesos cada uno.

2.° El de los majistrados de la corte superior de justicia à mil trescientos pesos.

3.° El del abogado de pobres à trescientos pesos: el del Jefe político de la Capital à mil trescientos pesos: el del tesorero jeneral del Estado à mil trescientos pesos: el del interventor de la tesoreria à ochocientos; y el del oficial 1.° de la misma à seiscientos.

4.° El sueldo de las jefaturas políticas de Quezaltenango y Sacatepequez queda reducido à mil trescientos pesos: el correspondiente à las jefaturas de Totonicapam y Chiquimula à mil doscientos pesos; y el correspondiente à las jefaturas de Sololà y Verapàz à mil pesos.

5.° Los sueldos del Contador, Administrador de alcabalas y Factor de tabacos, seràn los de mil trescientos pesos; y el de los interventores de novecientos.

6.° Los tenientes coroneles que estén en servicio, lle-

varàn el sueldo de cien pesos mesuales; y los capitanes maiores, el de noventa.

7.° Estas rebajas solo tendrán efecto en el año procsimo de mil ochocientos treinta; y los empleados que sufran estas bajas estaràn exentos de la contribucion directa en el mismo año. Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Bernardo Escobar*, diputado presidente= *Manuel Arellano*, diputado secretario= *Manuel Irungaray*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el tesoro público no tiene fondos bastantes para proporcionar los necesarios à la Universidad de san Carlos de esta Corte, à la qual son debidos en su maior parte los adelantamientos en las ciencias de los hijos del Estado: y que interin la vacante de la silla episcopal, pueden aplicarse á este recomendable objeto algunos ramos de renta propios de la mitra, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Ingresaràn à la tesorería del Estado, las mesadas con que contribuyan los curas interinos, y tambien la contribucion llamada quarta episcopal.

2.° Del producto de una y otra contribucion se darán mil pesos durante el año de 1830 à la Universidad de san Carlos para el pago los de catedráticos que enseñen en el mismo año. Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Bernardo Escobar*, diputado presidente= *Manuel Arellano*, dipatado secretario= *Manuel Irungaray*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que el Colejio tridentino de esta corte es uno de los establecimientos literarios mas antiguos en que se ha fomentado la ilustracion del pais; y que hoi dia se halla en gran decadencia por falta de rentas, las quales han disminuido principalmente por negarse los pàr-

rocos á pagar la cuota que está impuesta à los beneficios curados para la conservacion del mismo establecimiento; ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Todos los pàrrocos del Estado pagaràn la cantidad llamada cuarta de colejio.

2.° El padre vicario jeneral asignarà la cantidad con que deben contribuir los pàrrocos que sirven hoi los curatos que administraban antes los regulares.

3.° Los jefes departamentales recaudarán la contribucion de su respectivo departamento y la pondrà à disposicion del padre administrador del Colejio tridentino. Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Bernardo Escobar*, diputado presidente= *Manuel Arellano*, diputado secretario =*Manuel Irungaray*, diputado secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la mas firme y sòlida base de las sabias y benéficas instituciones que la nacion ha adoptado es la ilustracion: que algunos de los pueblos que componen el Estado lejos de poseerla se hallan sumidos en la mas completa ignorancia: que de esto proviene la desmoralizacion de unos y poco amor à las leies que se advierte en otros; y deseando remover estos obstàculos y promover eficazmente la prosperidad pùblica; ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Se establecerà un colejio en el convento de la Recoleccion, compuesto de treinta y quatro vecas, dotadas con ciento sesenta pesos anuales cada una.

2.° Los individuos que deban ocupar estas vecas, serán electos por las juntas departamentales dentre los niños del departamento, que tengan de doce à diez y ocho años de edad, una conducta regular y conocida aptitud.

3.° Las juntas departamentales de Guatemala, Sacatepequez y Totonicapam, elijiràn por primera vez seis individuos para alumnos: las juntas de los demàs departamentos solamente elijiràn quatro; pero la mitad de los electos serà precisamente de indijenas.

4.° En los años succesivos se señirà cada junta à nom-

brar los individuos para llenar sus vecas respectivas que hayan vacado por muerte, ineptitud ò mala conducta de los que las ocupaban, ó por que hayan concluido el estudio de las materias que se enseñen.

5.° Además de los alumnos vequistas podrán recibirse pensionistas de qualquiera edad, pero de buenas costumbres: debiendo pagar ciento cincuenta pesos anuales por su enseñanza y subsistencia; mas si se les subministran vestuarios por el colejio, pagaràn cincuenta pesos mas. A los vequistas se les proveerà de todo por el mismo colejio.

6.° Este estará à cargo de un Director y un Vice, quienes formaràn un reglamento para el orden interior de él, y lo pasaràn à la Asambléa para su aprobacion: cuidaràn del aprovechamiento de los niños y del buen desempeño de los catedràticos. La dotacion del Director serà de setecientos pesos annuales y la del Vice de quatrocientos.

7.° Para ser Director ó Vice, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y de conocida moralidad é instruccion. El Vice serà eclesiàstico para que al mismo tiempo haga veces de capellan.

8.° El Director recibirà las cantidades que se subministren al colejio y las que paguen los pensionistas, cuidarà de la buena inversion de estos fondos, conservarà en su poder los aborros que haga, los que con intervencion del Vice destinarà à objetos útiles al establecimiento con previo conocimiento del Gobierno à quien darà cuenta annualmente de todas las cantidades que haya recibido, de su inversion y de los progresos de los alumnos.

9.° En el mismo edificio del colejio y bajo la inspeccion del Director se establecerán una escuela de primeras letras y cátedras de castellano, francés, inglés, matemàticas puras, cirujia, medicina y agricultura.

10. En estas clases y escuela se recibiràn todos los niños y jóvenes que quieran concurrir à ellas con tal que sean de buenas costumbres.

11. El catedràtico de castellano, lo será de francés y tanto este como los de matemàticas, agricultura é in-

glés, gozaràn del sueldo de trescientos pesos annuales. El de medicina que tambien serà de cirujia tendrà el de quinientos, y el maestro de primeras letras cuatrocientos.

12. Habrà un portero con cien pesos annuales: los demás sirvientes serán pagados por el Director, del fondo que se forme de ahorros de las cantidades con que se han dotado las vecas.

13. El Director y Vice serán nombrados por el Gobierno y tambien lo serán los catedràticos con previo ecsamen de las materias que deban enseñar. Al portero y sirvientes los nombrará el Director.

14. Para gastos de la escuela y para los que se hagan en los esperimentos que se practiquen en las clases de matemàticas, agricultura y medicina, se asignan cien pesos à cada una.

15. Las dotaciones, sueldos y asignaciones, contenidas en este decreto, se pagaràn del fondo de temporalidades.

16. La patrona del colejio serà la Virjen Santisima de GUADALUPE. Comuníquese al consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve= *J. Antonio Larrave*, diputado vice-presidente= *Manuel Arellano*, diputado secretario= *Manuel Irungaray*, diputado secretario.

ORDEN NUM. 5.

Al C. secretario del consejo representativo.

Habiendose tomado en consideracion por este cuerpo lejislativo la consulta que le dirijió el secretario del despacho jeneral del Gobierno con fecha 23. del procsimo pasado julio, relativa á la preferencia que se reclama por algunos acreedores hipotecarios en los bienes embargados

à varios sujetos de los comprendidos en el art. 13 de la lei de amnistìa se ha resuelto lo siguiente:

« Las personas que se consideren con derecho de preferencia respecto del fisco en los bienes embargados à consecuencia de lo dispuesto en el art. 13 de la lei de amnistìa ocurriràn à entablar las acciones que les competan ante los respectivos juzgados de hacienda donde se les administrarà justicia con arreglo à las leies vijentes » Guatemala 6 de agosto de 1829= *J. Venancio Lopez* = *J. Antonio Larrave.*

ORDEN NUM. 14.

Al C. secretario del consejo sepresentativo.

HAbiendo consultado la corte superior de justicia sobre la duda que pulzaba para librar el título correspondiente à un individuo que se recibiò de abogado durante el gobierno intruso previa una dispensa de la llamada Asambléa, este cuerpo lejislativo ha tenido à bien hacer la declaratoria siguiente:

« Los recibimientos de abogados hechos por la corte superior durante el Gobierno intruso, deben subsistir aun en el caso de haber intervenido alguna dispensa de los que ilejìtimamente ejercìan el poder lejislativo » Guatemala 14. de agosto de 1829= *J. Venancio Lopez*= *J. Antonio Larrave.*

ORDEN NUM. 21.

Al secretario del consejo representativo.

DEseosa la Asambléa de que el juramento y posesion de los jefes del Estado se haga con la solemnidad correspondiente y sin dar lugar á etiquetas ha acordado el siguiente *ceremonial.*

1.° El dia señalado para el juramento y posesion del nuevo Jefe electo, una comision compuesta de dos individuos del seno de la Asambléa pasarà à traerle á su casa acompañandole hasta el salon de las sesiones.

2.° Otra comision de dos diputados saldrà à recibirle à la puerta esterior del edificio y el primer secretario à

la tribuna.

3.° En este acto se presentaràn en el mismo salon de sesiones el consejo representativo y corte superior de justicia.

4.° Estando todos en pié el presidente de la Asambléa recibirà al nuevo Jefe el juramento de lei, en la forma acostumbrada, y podrà tomar asiento à la derecha del presidente, y á la izquierda el que presida en el consejo representativo.

5.° Los demàs individuos del consejo y de la corte tomaràn asiento igualmente interpolados con los representantes de la Asambléa.

6.° Todas las demàs autoridades civiles y militares de esta corte inclusos los jefes y oficiales de las rentas deberàn asistir à este acto concurriendo à las galerias à las diez de la mañana.

7.° Concluido el acto de haber el poder ejecutivo prestado el juramento pasará acompañado de las comisiones dichas anteriormente à la sala del despacho del gobierno à tomar posesion de su destino presidiendo este acto el primer secretario de la Asambléa.

8.° Verificado esto, volverà la comision à su seno à dar cuenta al cuerpo lejislativo del reconocimiento del acto.

9.° A continuacion el Gobierno saldrà acompañado de todas las autoridades y demàs funcionarios, que hayan concurrido á la Asambléa à la iglesia Catedral donde se cantarà un solemne TE DEUM.

10. Asistirà al acto el cabildo eclesiàstico y todos los pàrrocos ecsistentes en esta corte, y se recibirà y despedirá al jefe con la ritualidad acostumbrada.

11. Toda la fuerza militar disponible de todos los cuerpos se formarà en hileras desde la iglesia al edificio del gobierno en la ida y vuelta de la concurrencia al TE DEUM.

12. Durante esta funcion, habrá salvas de artilleria, repique jeneral de campanas y demàs demostraciones acostumbradas de regocijo. Guatemala agosto 20 de 1829.= *J. Venancio Lopez*= *J. Antonio de Larrave.*

ORDEN NUM. 32.

Al C. Secretario del consejo representativo.

HAbiendose tomado en consideracion la nota del gobierno de 18 del procsimo pasado en que solicita se derogue el artículo 4.° del decreto de 28 de julio último: vistos los fundamentos en que apoya su jestion, la Asambléa lejislativa tubo à bien reformar aquel artículo acordando los siguientes:

1.° Los regulares espulsados por la providencia del gobierno de 11. del pasado julio, no podràn volver ni internarse en el Estado sino hasta el año de 834. obteniendo previamente el permiso debido del Gobierno, y habiendose antes secularizado.

2.° El gobierno concederà este permíso solamente à los crio'los.

3.° A los regulares, hijos de los conventos del Estado que con noticia del gobierno aun no hayan sido espulsados podrà tambien concederles permiso para su secularizacion, siempre que ante él prueben satisfactoriamente: que han sido amantes à la independencia, que no resistieron el juramento de la constitucion, y que no influyeron en la revolucion que acaba de concluir.

4.° Queda derogado en los términos que espresan los anteriores, el artículo 4.° del decreto de 28 del último julio. Guatemala setiembre 3 de 1829= *J. Antonio de Larrave*= *Manuel Irungaray.*

ORDEN NUM. 33.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

ENterada la Asambléa por la nota del Ejecutivo de 25 de agosto último y documentos que la acompañaron de haber llegado à esta corte Fr. Juan Campos Diez relijioso de san Francisco de la provincia de Nicaragua, à la sazon de estar extinguidos los regulares en el Estado de Guatemala, y atendiendo á que de con-

ceder á éste permiso para su secularizacion se cruzarian dificultades por la circunstancia entre otras de pertenecer á distinto gobierno, oida à una comision, se ha servido acordar:

1.° Que la extincion de òrdenes relijiosas solo comprende à las que ecsistian en este Estado al tiempo de la publicacion del decreto de 28 de julio procsimo pasado.

2.° Que el artículo 4.° de él, unicámente dà derecho à los relijiosos de las órdenes extinguidas como propias del Estado, para pedir de su gobierno permiso para su secularizacion.

3.° Que el gobierno se halla con sus facultades espedìtas para espulzar del territorio del Estado à Fr. Juan de Dios Campos Diez, y prohibir la entrada de cualquiera otro de su clase. Guatemala 4. de setiembre de 1829.= *José Antonio de Larrave*= *Manuel Irungaray.*

ORDEN NUM. 39.

Al C. Secretario del consejo representativo.

POR reclamo de la municipalidad de esta corte se acordò reveér la orden n°. 155 expedida por la última lejislatura. La comision encargada de ecsaminar las razones de la municipalidad para la revocatoria de los artìculos primero, tercero, y octavo extendiò su informe: en vista de él, y teniendo en consideracion que el goze del agua està recargado con gastos casi continuos en la compostura de cañerias correspondientes à los particulares que la disfrutan; y que à pesàr de eso no se consigue ni la permanencia de ella en todo el año, ni la cantidad íntegra que debiera entràr en cada una de las fuentes, hà tenido à bien resolver:

1.° Se revoca el artículo primero de la orden n.° 155 expedida por la ùltima lejislatura. En consecuencia queda el cánon del agua reducido à cinco pesos annuales por cada paja segun habia estado anteriormente.

2.° Que el artìculo anterior no tiene lugar respecto de lo que se haya cobrado à razon de seis pesos por cada paja.

3. ° Que deben permanecer en su fuerza y vigor los artículos tercero y octavo de la expresada orden. Guatemala setiembre 28 de 1829.= *José Antonto Larrave*= *Manuel Irungaray*

ORDEN NUMERO 47.

Al Ciudadano Secretario del Consejo representativo.

LA Asambléa lejislativa ha tomado en consideracion la nota del ejecutivo contraida á que se asigne una casa aparente para habitacion de los Jefes del Estado, persuadida de la justicia con que debe hacer esta asignacion por las ventajas que resultan á la causa pùblica por facilitarse el despacho y comodidad del primer Jefe. Oida à una comision se ha servido acordar :

„Que se destine por ahora para habitacion de los Jefes del Estado la casa que servia al extinguido tribunal del consulado.“ Guatemala octubre 6. de 1829.= *José Maria Dardon.*= *José Manuel de la Cerda.*

ORDEN NUM. 70.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

HAbiendo la Asambléa tomado en consideracion las ecsitaciones del Senador Presidente y Senado de la Repùblica de 26 y 28 de octubre último, à efecto de que dictase medidas para sostener la pequeña fuerza federal que ecsiste en esta corte, cuyo número no pasa de trescientos cincuenta hombres y su costo de cuatro á cinco mil pesos mensuales, persuadida igualmente de la necesidad que hay de conservarla para sostener el orden interior del Estado, y oido al gobierno sobre el particular y à la comision de guerra se sirviò acordar:

1. ° Que el gobierno dé la orden correspondiente para que la tesoreria del Estado cubra diaramente los presupuestos de la fuerza indicada y mensualmente el de los oficiales necesarios á ella, conforme al decreto del Senador Presidente sobre rebaja de sueldos.

2. ° Que esta exhibicion se entienda, 1. ° por los meses, del actual noviembre, diciembre, y enero: 2. ° Por razon de cupos que pertenecen á este Estado. Guatemala noviembre 3 de 1829.= *José Manuel de la Cerda.*= *José Bernardo Escobar.*

ORDEN NUM. 72.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

LA Asambléa ha tomado en consideracion la nota del Cuerpo moderador, en que manifiesta la necesidad de arreglarse la etiqueta que se deba guardar en los actos de visitas jenerales de carcel à que asisten individuos de dicho cuerpo en union de la corte superior. En vista de ella y de conformidad con el dictamen de la comision respectiva, la Asambléa ha tenido á bien acordar el siguiente:-*Ceremonial.*-

1. ° Concurriràn al edificio de la Corte los dos individuos del Consejo, que hayan de asistir à la visita jeneral, con el portero del cuerpo à la hora que señala la ley para las visitas jenerales.

2. ° Una comision compuesta del secretario de la corte y un majistrado que señale el presidente de ella, saldràn à recibirles hasta la puertà interior del salòn.

3. ° Tomaràn asiento los consejeros à la derecha é izquierda inmediatos al presidente.

4. ° Guardando este orden saldrán à la visita, y en cada una de las salas de las càrceles en que haya de pasarse tomaràn del mismo modo sus asientos.

5. ° Concluido el acto volveràn à la sala de la corte, y saldràn à despedirles del mismo modo que se recibieron. Guatemala 4. de noviembre de 1829.= *José Manuel de la Cerda*= *Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 77.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

LA Asambléa entendida de que la pràctica ha introdu-

cido el uso de destinar al servicio de las càrceles, ò al de los jueces en concepto de corchetes à muchos reos condenados á diversas penas, ó bien à aquellos cuyas causas estàn en actual curso: advirtiendo que semejante pràctica es opuesta à la rectà administracion de justicia, por que proporcionando la fuga de los delincuentes deja impunes los delitos, ha tenido à bien acordar:

1. ° No serán destinados à servir de mandaderos en las càrceles los que tengan causa pendiente, ò estén condenados à otra clase de pena.

2. ° Tampoco serán destinados en caso alguno los delincuentes al servicio de los jueces en concepto alguno.

3. ° De los fondos destinados al mantenimiento de los presos se pagará à los sirvientes absolutamente necesarios para la asistencia de las càrceles. Guatemala noviembre 9. de 1829.= *Manuel Arellano.*= *José Bernardo Escobar.*

ORDEN NUM. 80.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

PUesta en conocimiento de la Asambléa la consulta que le hace la Corte superior de justicia para resolver en la instancia que la Ciudadana Josefa Ubeda sigue contra la tèstamentaria del finado Mariano Najera por alimentos de una hija natural, y que la misma Corte duda por la ley de 3. de septiembre último, si puede admitir el recurso de súplica. Oida à la comision de justicia se sirviò acordar:

„ Que los autos interlocutorios pronunciados por la càmara de 2.ª instancia, son insuplicables, aun en el caso de haberse dado orijinariamente en la misma càmara.“ Guatemalala noviembre 10 de 1829. = *Manuel Arellano,*= *J. Bernardo Escobar.*

ORDEN NUM. 81.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

DAda cuenta à la Asambléa con una nota del secre-

tario del gobierno fecha 5. del corriente, en que consulta por disposicion del ejecutivo, si las leyes de Castilla se hallan opuestas con la de colonizacion, con motivo de haberles hecho postura un hijo del pais y un estranjero à las haciendas de San Jeronimo y San Nicolás. Oido el informe de la comision de lejislacion se sirviò resolver:

1.° Que la ley de colonizacion no deroga las anteriores que en igualdad de circunstancias dan preferencia al natural sobre el estranjero en los remates de rentas nacionales.

2.° Que en el caso que el estranjero haya obtenido carta de naturaleza, no habrà preferencia alguna. Guatemala noviembre 10 de 1829.= *Manuel Arellano*-- *J. Bernardo Escobar.*

ORDEN NUM. 82

Al C. Secretario del Cousejo representativo.

Siendole sensible à la Asambléa la ecsesiva indolencia de las autoridades locales en averiguar y castigar los delitos de homicidio, que se perpetran con frecuencia en esta corte; y deseando que tan horrorosos atentados se averiguen con la mayor escrupulosidad y las causas que sobre ellos se formen sean fenecidas con laprontitud que demanda la seguridad individual,se ha servido acordar:

1.° El Jefe polìtico por medio de los alcaldes, rejidores, ausiliares ò de qualesquiera otras personas de quienes tenga por conveniente valerse, se informarà diariamente de los homicidios que se cometan.

2.° El mismo Jefe pasarà inmediatamente el aviso à la corte superior, y esta cuidarà con el mayor zelo de que por el juez correspondiente se proceda á la averiguacion del delito y castigo del delincuente:

3.° La corte estarà á la mira de la pronta conclusion de las causas pasando cada mes al gobierno un estado de las que se hayan fenecido en cualquiera de las càmaras, á efecto de que se impriman en el periódico del mismo gobierno, y para conocimiento del cu-

erpo lejislativo. Guatemala noviembre 10 de 1829.= *Manuel Arellano.= José Bernardo Escobar.*

ORDEN NUM. 86.

Al C. Secretario del Consejo representativo

LA Asambléa habiendo tomado los informes necesarios del Ministro de la guerra y de relaciones del supremo gobierno federal y resultando de ellos que no hay motivo alguno para alterar lo dispuesto en la orden nùm. 70. por estar dispuesto el mismo gobierno à reconocer como una deuda á favor del Estado las cantidades que este supla para el entretenimiento de la guarnicion federal: atendiendo igualmente á que la misma tropa presta el servicio militar necesario à esta capital, ha tenido à bien acordar:

1.° Que se esté à lo dispuesto en la orden n.° 70.

2.° Que para su cumplimiento basta que el gobierno federal reconosca como suplementos que debe reintegrar al Estado ò abonarle à cuenta de la cantidad que por cualquier otro título haya de satisfacer el mismo Estado á las cajas federales los gastos que verifique en cumplimiento de dicha orden.

3.° Que aquel reintegro ò abono no debe entenderse respecto de aquella parte de la tropa que se ocupe en el servicio del Estado cuando la solicite el gobierno del propio Estado. Guatemala noviembre 13. de 1829.= *José Bernardo Escobar= Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 93.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

LA Asambléa con el objeto de crear algunos fondos para la sociedad patriótica de amantes del pais que se mandò establecer por decreto de 30 de septiembre último, ha tenido á bien acordar:

.,Que se establesca el impuesto de un real sobre cada carga de Sandias de las que se introduscan al mercado

de esta ciudad; y su producido se aplicará para fondos de la sociedad patriótica de amantes del pasi"= Guatemala 18 de noviembre de 1829= *Manuel Arellano J. Bernardo Escobar.*

ORDEN NUM. 112.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

YNformada la Asambléa de que en el Estado hay deudores al monte pio de de cosecheros de añil; y considerando que es propio de sus atribuciones proveer á la seguridad de unos caudales públicos, como son los pertenecientes à dicho fondo, hà resuelto:

„ Que pasen à la tesoreria del Estado en calidad de depòsito y para darles el destino que corresponda, segun las leyes los caudales ecsistentes en el Estado pertenecientes al monte pio de cosecheros de añil".= Guatemala 4. de diciembre de 1829= *Manuel Irungaray= Plácido Flores.*

ORDEN NUM. 119.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

YNformada la Asambléa de que para la publicacion de las leyes en esta capital se ocupa à los escribanos receptores, cuyos derechos producen un aumento considerable en la partida de gastos que se abona á la secretaria del Jefe político; y considerando que semejante acto es propio de los secretarios, hà resuelto:

„Que la publicacion solemne de las leyes, encargada à los Jefes politicos, se autorize por sus respectivos secretarios; y que en lo sucesivo no se pague en tesoreria partida alguna como subministrada à otro funcionario por su concurrencia à dichos actos". Guatemala 4. de diciembre de 1829= *Manuel Irungaray= Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 120.

Al C. Secretario del Consejo Reprrsentativo.

COnsiderando la Asambléa que no pueden fijarse las

cantidades con que el Estado ha de concurrir á los gastos federales; y que esa incertidumbre vendria à producir una alteracion considerable en el càlculo de sus gastos interiores, ha resuelto:

1.° Que la renta del Tabaco quede destinada à cubrir los cupos que lejìtimamente toquen al Estado para los gastos federales, y estén aprobados por la Asambléa.

2.° que cubiertos los cupos se paguen de la misma renta à los representantes por el Estado en el Senado y Congreso federal.

3.° Que si hubiere algun sobrante se destine para el pago de la deuda pública, escojiendo los créditos mas urjentes por ser mas gravosos al Estado, ó por que su descubierto sea mas perjudicial al honor del mismo Estado. Guatemala 4. de diciembre de 1829.= *Manuel Irungaray*= *Manuel Aıellano.*

ORDEN NUM. 127.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

Ynformada la Asambléa de las dificultades que se pulsan para el alistamiento de los quinientos hombres decretados en la orden núm. 100 con el objeto de auxîliar al Estado de Honduras; y considerando que serà mas ventajoso para dicho Estado un auxîlio pecuniario, ha tenido à bien resolver:

1.° Queda sin efecto el alistamiento de quinientos hombres decretados en la orden nùm. 100, para auxîliar al Estado de Honduras.

2.° Del fondo que se habia destinado para los gastos de dicho alistamiento se auxîliarà al mismo Estado de Honduras con la cantidad de ocho mil pesos.

3.° De esta cantidad podrà tomar el Senador Presidente de acuerdo con el Jefe del Estado la suma que crea absolutamente necesaria para facilitar la pronta salida de los auxîlios militares que el gobierno federal destina para el mismo Estado de Honduras. Guatemala 6. de diciembre de 1829. = *Manuel Irungaray* = *Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 133.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

CONsiderando la Asambléa que las fundaciones piadosas establecidas en las iglesias de los regulares extinguidos deben cumplirse relijiosamente en las mismas iglesias: y que los productos de estas fundaciones unidos à los que ecsisten en las iglesias parroquiales dàn una còngrua suficiente para los ministros destinados à la administracion de sacramentos, ha tenidò à bien acordar :

1. ° Que de los ramos de capellanias y demàs obras piadosas establecidas en las iglesias de los regulares extinguidos é igualmente de las pertenecientes à las parroquias de esta corte, se asigne para còngrua de los seis curas que ha de haber, la cantidad que à juicio del ejecutivo y prelado eclesiàstico sea necesario con proporcion à sus trabajos y extension de su territorio.

2. ° Que en lo sucesivo no se lleven derechos en esta Capital por razon de entierros y administracion de sacramentos, pero si los fieles quisieren hacer funciones voluntarias ó ecsijir solemnidades de supererogacion los pagaràn con arreglo al arancél establecido, ó que se forme en adelante.

3. ° Que los seis curas de esta capital ademàs de las obligaciones que les competen en concepto de tales, cumplan con las cargas anecsas à las fundaciones piadosas que se asignen à cada parroquia. Guatemala 6. de diciembre de 1829= *Manuel Irungaray*= *Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 136.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

LA Asambléa con el deseo de que al mismo tiempo que se conserven los edificios que servian à los extinguidos regulares, los pueblos que han sufrido el peso de éstos, reporten ahora toda la utilidad posible procurandoles su ilustracion y mejoramiento de costumbres, ha

tenido à bien acordar:

1. ° Los edificios ò conventos que ocupaban respectivamente los extinguidos regulares de Santo Domingo y San Francisco en las ciudades de Cobàn, Totonicapam y Quezaltenango se destinan para escuelas de primeras letras de cada una de estas ciudades dejando en ellos habitacion para los Curas.

2. ° El edificio del Quiché se destina à un meson, y con su producto se dotan una escuela en el propio pueblo y otra en Sololà.

3. ° Se faculta à los respectivos Jefes departamentales para que habran las calles que parescan convenientes à la localidad de las ciudades expresadas y se hubieren cerrado por las huertas y sitios de los regulares.

4. ° Se aplican para dotacion de dichas tres primeras escuelas à razon de trescientos pesos cada una del fondo de temporalidades. Guatemala diciembre 6. de 1829.--*Manuel Irungaray --Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 137.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

DEseando la Asambléa mejorar los establecimientos destinados à la educacion del bello secso, y pudiendo quedar con muchas ventajas reducidos à las tres casas conocidas en el dia con el nombre de Beatas de indias, Rosas, y Belen, aumentando sus rentas y revisando sus estatutos para que trayendose jovenes de todos los departamentos vuelvan enseñadas à sus respectivos pueblos y à su favor cunda la laboriosidad y buenas costumbres, ha tenido á bien acordar:

„ Que de los fondos de temporalidades de los regulares extinguidos se destinen tres mil seiscientos pesos anuales para fomento de las Beatas de indias, Rosas y Belen repartidos con igualdad, revisandose por el Cuerpo lejislativo previamente sus estatutos respectivos en veneficio de la ilustracion, moralidad y enseñanza del bello secso". Guatemala diciembre 6 de 1829.= *Manuel Irun-*

garay.= Manuel Arellano.

ORDEN NUM. 138.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

DEseando la Asambléa que los bienes pertenecientes à regulares extinguidos se conserven destinandolos á objetos públicos anàlogos à la clase y naturaleza de los propios bienes, ha tenido á bien acordar:

1.° Que de todos los libros y manuscritos que ecsistan en los conventos de los extinguidos regulares y no sean de propiedad particular se forme una libreria pùblica segun està mandado en el articulo 7.° del decreto de veinte y nueve de julio ùltimo, y esta se ponga en la Universidad.

2.° Que la libreria sea à cargo de la persona que nombre el gobierno, quien formarà los correspondientes estatutos procediendo desde luego á ejecutarlos, sin perjuicio de dar cuenta con ellos al poder lejislativo para su aprobacion.

3.° Que en la misma libreria se pongan las màquinas, glovos é instrumentos propios para la enseñanza de las ciencias y artes.

4.° Que las pinturas y piezas de escultura que estén fuera de las iglesias en los edificios de los conventos extinguidos, y no sean de propiedad particular, y merescan conservarse à juicio de intelijentes nombrados por el gobierno, sean destinados á la sociedad de amantes de la patria. Guatemala diciembre 6. de 1829.= *Mauuel Irungaray= Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 140.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

LA Asambléa lejislativa considerando: que es necesario dar destino á los edificios que quedaron desocupados en esta ciudad por la espulsion de las comunidades re-

lijiosas : que la enseñanza de la juventud es uno de los objetos mas recomendables por la relijion: que en esta ciudad no hay el número correspondiente de establecimientos para la educacion primaria ; y que aun los ecsistentes no se hallan planteados de modo que llenen los diversos fines en lo fisico y moral, ha tenido à bien acordar :

1. ° Que se destinen para escuelas de primeras letras las piezas que estàn inmediatas à las porterias de los conventos de santo Domingo y la Merced y la que servia para jeneral en san Francisco en el claustro procesional.

2. ° Que se apliquen de los fondos de temporalidades para estas tres escuelas mil doscientos pesos annuales , reglamentandose por el gobierno el método de enseñanza y dotacion de los maestros , que se ejecutarà, sin embargo de darse cuenta al cuerpo lejislativo para su aprobacion.

3. ° Que los campos y huertas de los expresados tres conventos se destinen à favor de los alumnos de las escuelas que se establecen en cada uno de ellos, debiendo dichos alumnos cultivarlos, y la utilidad cederà en su beneficio. El modo con que se verifique, se reglamentarà por orden separada.

4. ° Que si los expresados campos ó huertas estubiesen arrendados tendrà efecto el cultivo por los niños, cuando se haya cumplido el tiempo por que se dieron en arrendamiento. Guatemala diciembre 6. de 1829.= *Manuel Irungaray*= *Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 141.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

YNformada la Asambléa lejislativa de que asi la Universidad, como la sociedad patriòtica carecen de edificios proporcionados para dar el lleno à los recomendables objetos de su institución, y siendo aplicabe para los usos de una y otra el convento que servia à los regula-

res de Santo Domingo, ha tenido à bien resolver:

1.° Que para el uso de la universidad se asignan del convento de Santo Domingo todas las piezas que en la fàbrica nueva le sean necesarias para clases, jeneral y demàs oficinas de su instituto, escojiendo las que sean de facil comunicacion por el claustro procesional: en intelijencia que la asignacion de estas piezas es con calidad de por ahora, y mientras se deja expedito su edificio propio.

2.° Que se asignen en el mismo convento y de las habitaciones de la fàbrica nueva las piezas que necesite la sociedad patriòtica para su salón de juntas y demás oficinas.

3.° Que à la propia sociedad se asigna el jardin del claustro procesional con el fin de que forme el que sea correspondiente á los principios y reglas de Botánica.

4.° Que se destine en propidad toda la fàbrica vieja con inclusion de los coristados del expresado convento de santo Domingo para que con igualdad se apliquen à los respectivos fondos de la Universidad y sociedad. Guatemala Diciembre 5 de 1829. =*Manuel Irungaray*--*Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 142.

Al C. Secretario del Conejo representativo.

PEnetrada la Asambléa de la necesidad que hay en esta capital de que se establescan casas de correccion para mejorar las costumbres, y considerando ser muy à proposito para este objeto lo que formaba el coristado y noviciado en el convento que aqui tenian los regulares de san Francisco, al paso que lo restante de este edificio debe producir alguna renta aplicable al mismo establecimiento, ha tenido à bien resolver:

1.° Que se aplique para casa de correccion el coristado del convento de san Francisco de esta ciudad y las demàs piezas que sean necesarias à este fin, poniendose desde luego el departamento correspondiente para

clérigos; y se faculta al gobierno para la formacion de sus estatutos, que comenzaràn à rejir, sin perjuicio de pasarlos á la Asambléa para su aprobacion.

2.° Que por ahora se apliquen quinientos pesos anuales para el sostenimiento de esta casa de los fondos de temporalidades de los relijiosos extinguidos.

3.° Que se faculte al gobierno para que pueda dividir en casas, arrendar, ó vender á censo enfiteútico los tres lienzos que quedan en el mismo convento de san Francisco previos los planos, y demarcaciones correspondientes. Guatemala 6. de diciembre de 1829. =*Manuel Irungaray* =*Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 143.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

NO presentandose objeto de beneficencia pùblica, à que pueda destinarse el covento que servia à los regulares de la Merced, y siendo necesario que este edificio produzca alguna utilidad al fondo de temporalidades de modo que no perjudique á la policía de la ciudad, la Asambléa ha tenido à bien resolver:

„ Se faculta al gobierno, para que formandose previamente las demarcaciones y planos de las casas que puedan salir de todo el covento de la Merced por los cuatro rumbos, dejando la fàbrica nueva que está à la entrada de la porteria, y la que sea necesaria para habitacion del sacristan y es accesoria de la iglesia se fabriquen, arrienden, ò vendan à censo enfiteùtico."

Guatemala 5 de diciembre de 1829— *Manuel Irungaray Manuel Arrellano.*

ORDEN NUM. 144.

Al C. secretario del consejo representativo.

Deseando la Asambléa correjir las deformidades que en la policìa de comodidad y ornato produjo la reunion

de varias manzanas para formar cada uno de los conventos destinados à los regulares extinguidos, ha tenido à bien resolver:

1.° Que se abra la calle que se cerró para unir el convento de San Francisco con su huerta, y es la que comienza en la calle real frente à la plazuela y debe ir à las beatas de Belen.

2.° Que igualmente se abra la calle que cerraron los padres de la merced, y viene de Santa Teresa al muro.

3.° Que se fabrique en lugar de la pila que hay otra que al mismo tiempo que hermosée dé comodidad al vecindario pobre.

4.° Que los gastos, previas las solemnidades y requisitos necesarios, se hagan de los fondos de temporalidadez. Guatemala diciembre 6. de 1829. *Manuel Irungaray —M. Arellano.*

DECRETOS DE LA SEGUNDA LEJISLATURA

del Estado de Guatemala, ratificados por la tercera.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la agricultura, fuente de la riqueza de los pueblos yace en el mayor abandono, no por falta de brazos, sino por la indolencia y vicios de los jornaleros: que para remediar tan grave daño que ciertamente causaria la ruina totàl de la labranza y miseria de las poblaciones, es preciso compelerlos al trabajo que hace la prosperidad de todos los paises cultos y laboriosos, y siendo uno de los principales deberes de la lejislatura removér los obstaculos que obstruyen la industria y mejoramiento de todos los individuos què componen el Estado, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° Seràn obligados à trabajár en las haciendas y labores los jornaleros, el que no tenga modo de vivir conocido y los oficiales de artes mecánicas que no ejerzan sus respectivos oficios. Los alcaldes cuidaràn del cumplimiento de esta ley y los jefes políticos conocerán economicamente de las quejas que ocurran por la omisiòn ó exceso de aquellos.

2.° Los dueños de haciendas ó labores, sus administradores ó arrendatarios podràn ocurrir á los alcaldes de los pueblos en solicitud de los jornaleros que necesiten para sus trabajos.

3.° Los mismos alcaldes cuidaràn de que precisamente se satisfaga al operario el jornal acostumbrado segun la clase de los diferentes trabajos; y cuando el precio de estos fuere convencional, se acordará entre el dueño del trabajo y el jornalero.

4.° No seràn compelidos à este jénero de trabajo los que constantemente ejerzan algun arte, oficio ò industria: los que tengan labór propia capàz de subsistir por ella: los que residan a seis leguas distantes de la hacienda ó labòr à menos que sea bago ó deba al propietario alguna cantidad recibida por cuenta de su trabajo personal.

5.° Cuando los jornaleros hayan comenzado el trabajo en alguna hacienda, no podràn ser obligados à pasàr à otra antes de concluir el emprendido.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à 3 de noviembre de 1829.— *Jose Venancio Lopez*— diputado presidente *Manuel Arellano* diputado vice-secretario *Jose Manuel de la Cerda* diputado secretario.

LA Asamblèa lejislativa del Estado de Guatemalà, considerando: que la frecuencia de delitos con que à cada paso se ven atacados los ciudadanos en su persona y bienes exîjen medìdas eficaces, ha tenido à bien decretar y decreta el siguiente

Reglamento de policia para la capital del Estado.

Articulo 1.° Se dividirà la poblacion en quatro cuarteles siguiendo la division de parroquias ú otra si pareciere mas conveniente al gobierno supremo.

Art. 2.° En cada cuartel habrà un teniente de policia dotado con el sueldo de quinientos pesos que se pagaràn en la tesoreria jeneral del Estado.

Art. 3.° Estos subalternos seràn nombrados por el gobierno à propuesta en terna del jefe político: vivirán en el centro de su cuartel, y cada uno de ellos tendrà dos alguaciles que vivan en su misma casa. El sueldo de los alguaciles se pagarà de los fondos municipales.

Art. 4.° Para ser teniente de polícia es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y menor de sesenta--Mientras ejerza su destino estarà exênto de otras ocupaciones, y no tendrà estancos de licores fuertes, tabernas ó casas de diversion.

Art. 5.° Es obligacion de estos ajentes del gobierno, velar continuamente sobre el exâcto cumplimiento de las leyes, bandos y órdenes de policía: hacer que los jornaleros y artesanos de su cuartel, concurran pun-

tualmente à sus respectivos trabajos: cuidar de que los niños vayan à las escuelas de primeras letras: informarse si en las que estàn dotadas se ecsijen contribuciones por pequeñas que sean : averiguar si hay bagos en el distrito de su cargo : aprender á los desertores , bagos, ebrios y malhechores que hayan en el mismo distrito; y cuidar con el mayor empeño de que se eviten los delitos, especialmente los hurtos, heridas, homicidios y tumultos populares.

Art. 6. ° Como ajentes inmediatos del jefe politico, serán ejecutores de todas las providencias que aquel dicte en cumplimiento de sus atribuciones--Ademàs aprenderàn á los delincuentes infraganti , ó siendo requeridos por los jueces competentes; llevaràn los heridos al hospital; y podràn tomarles declaracion, pasandola al juez que deba conocer de la causa.

Art. 7. ° Para cumplir mejor con las obligaciones de su cargo, rondaràn à distintas horas del dia y de la noche: diariamente daràn parte por escrito al jefe politico de las novedades que hubieren ocurrido en su cuartel, ò de no haber ocurrido ninguna.

Art. 8. ° Podrà ecsijir las multas expresamente detalladas en los bandos de policia dando cuenta al gobierno político para que cuide de que se enteren al fondo à donde correspondan.

Art. 9. ° El jefe político, como superior inmediato de los tenientes de policia, cuidarà de que estos cumplan exâctamente con sus obligaciones : podrà informar al gobierno à efecto de que sean depuestos sin necesidad de formacion de causa, siempre que advierta ineptitud ò neglijencia en su conducta; y lo seràn precisamente por el solo hecho de que se repitan con frecuencia los delitos en alguno de los cuarteles.

Art. 10 Si algun teniente de policia omitiese en el parte diario algun delito cometido en su cuartel , será depuesto inmediatamente y procesado como perjuro.

Art. 11 Los tenientes de policía llevaràn baston: tendràn asiento en las municipalidades despues del secretario; y gozaràn las condecoraciones honorificas que las leyes conceden à los municipales.

Art. 12 Los tenientes de policia no podrán ausentarse sin licencia del jefe político; y en ese caso dejarán substituto à su costa y bajo su responsabilidad.

Art. 13 Cada cuartel será subdividido en cuatro ò mas partes, y en cada una de ellas habrà un auxîliar del teniente de policia, nombrado por la municipalidad.

Art. 14 La obligacion de estos auxîliares, estará limitada á zelar la policia en el distrito de su cargo, y dar parte diariamente al teniente de policía de cualquier delito que se cometa ó desorden que adviertan.

Art. 15 Quedan suprimidas las ordenanzas que anteriormente estaban dadas para los alcaldes auxîliares, é igualmente las de los alcaldes de barrio y protectores de cantòn.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion--Dado en Guatemala à 28. de noviembre de 1829. *José Venancio Lopez*, diputado presidente—*José Bernardo Escobar*, diputado secretario—*Manuel Arellano*, diputado vice-secretario.

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que la oblacion de capitales puede causar la ruina de muchas familias que se sostienen con sus productos contribuyendo por otros medios á las rentas pùblicas, hà tenido à bien decretar y decreta:

,, Desde primero de enero de mil ochocientos treinta no se admitirà en la Tesorería del Estado oblacion ninguna de capital, à menos que se haga de consentimiento de ambas partes, à saber mutuante y mutuatario.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à treinta de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.—*José Venancio Lopez*, diputado presidente—*José Bernardo Escobar*, diputado secretario.—*Manuel Arellano*, diputado vice-secretario

LA Asambléa lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que uno de los pricipales objetos de sus

atribuciones es el arreglo en jeneral y particular de los ramos que forman la hacienda pública: que para la debida administracion en cada uno de ellos es preciso separarlos procurando así el buen desempeño, zelo y aumento de sus productos; ha tenido à bien decretar y decreta la siguiente

LEY ORGANICA

Para la administracion de la hacienda pública del Estado.

CAPITULO 1.°

Bases de la administracion en jeneral.

Art. 1.° La administracion de la hacienda en jeneral del Estado constarà de cinco secciones denominadas: 1.ª Intendencia jeneral:— 2.ª Contaduría mayor: 3.ª Tesorería jeneral: 4.ª Administracion de alcabálas, aguardiente y chicha:— 5.ª Factoría de tabacos, y ramo de papel sellado.

Art. 2.° Cada seccion tendrá su jefe respectivo y los subalternos muy precisos, à saber:

SECCION 1.ª

Art. 3.° La Intendencia se compondrá de un Intendente jeneral de ejercito y hacienda, con todas las facultades que à ellos atribuye la ordenanza de intendentes, con el sueldo de mil ochocientos pesos. Un secretario con el de setecientos y un escribiente con el de trescientos sesenta y cinco.

SECCION 2.ª

Art. 4.° La Contaduría mayor se compondrà de un Contador mayor, con el sueldo de mil quinientos pesos, un oficial con setecientos, y un escribiente con trescientos sesenta y cinco.

SECCION 3.ª

Art. 5.° La tesorería jeneral tendrà un tesorero que reasumirà las funciones de comisario de guerra, con el sueldo de mil quinientos pesos: un interventor con mil: un oficial seiscientos y un escribiente con trescientos sesenta y cinco.

SECCION 4.ª

Art. 6.° La administracion de alcabalas, aguardiente y chicha, se servirà por un administrador con el sueldo de mil quinientos pesos: un interventor con mil: un oficial *vista* con setecientos y un escribiente guarda almacenes con cuatrocientos.

SECCION 5.ª

Art. 7.° La factoria de tabacos con la agregacion del papel sellado, se dotarà con un factor, con el sueldo de mil quinientos pesos: un interventor con mil, y un escribiente con trescientos sesenta y cinco.

CAPITULO 2.°

Art. 8.° Los jefes principales y los interventores de rentas serán claveros con responsabilidad mancomunada, y unos y otros daràn fianzas por la cantidad que corresponda à un año del sueldo que respectivamente se les asignàre, ò dejaràn en caucion la quinta parte de éste que deberà pasarse á la tesorería hasta completar la suma que deban afianzar.

Art. 9.° Los interventores subrogarán à los jefes principales, en ausencias y enfermedades, y los oficiales à los interventores.

Art. 10. Cada una de las cinco secciones à que se refiere el capìtulo 1.° arreglarà sus funciones à la constitucion, á la ordenanza de intendentes, á los decretos del cuerpo lejislativo, à sus particulares instrucciones, y à las posteriores disposiciones y leyes vijentes en todo cuanto no se oponga á la misma constitucion, y á la ley presente.

CAPITULO 3.º

Art. 11. El resguardo de las rentas se compondrá como ahora en esta capital, de un guarda mayor y once volantes, cuyo nombramiento lo hará el intendente, sobre propuesta en terna que de conformidad formarán el administrador y el factor. En los departamentos se pondrán los que se juzguen necesários por el intendente, prévia la aprobacion del gobierno supremo.

Art. 12. En las garitas no se exîjirán derechos á otros frutos que á aquellos que designare la tarifa. Los que no estuvieren comprendidos en ella, serán conducidos por uno de los guardas à la administracion respectiva.

Art. 13. La intendencia dará un nuevo arreglo à los zeladores de chicha, y aguardiente que se juzguen necesários para ésta capital, y demàs departamentos, cuyas provisiones se harán por ella sobre propuesta de la administracion de los ramos.

CAPITULO 4.º

Art. 14. El receptor del departamento de Sacatepequez servirà la receptoria con el sueldo fijo de setecientos pesos, atendiendo al mayor producto que rinden los ramos de aquel departamento, cuyo nombramiento será del gobierno à propuesta del intendente.

Art. 15. En cada uno de los otros cinco departamentos del Estado, nombrarà el administrador jeneral un receptor principal para la administracion de los ramos de alcabalas, aguardiente y chicha. A estos receptores se les abonarà el honorario del seis por ciento de los tres ramos.

Art. 16. En el concepto de que los receptores han de rendir cuenta y remitir los productos de las rentas cada tres meses à la adminsitracion principal, sus fianzas se señiràn á la tercera parte de lo que en un año importasen respectivamente en cada departamento los productos de los expresados ramos, calculado por un quinquénio formado de los cinco últimos años.

Art. 17. Los receptores bajo su responsabilidad pon-

dràn en los puntos que fuese necesario, comisários que recauden los derechos, dàndoles del tanto por ciento que á ellos se les asigna, la gratificacion en que convengan.

Art. 18. Los mismos receptores formaràn las tarífas de los artículos y précios de estos confórme à sus departamentos, acompañandose para esta formacion del jefe político y síndico de la municipalidad de la cabecera, las que seràn remitidas al intendente para que las presente á su aprobacion; arreglarán su administracion á los reglamentos de los tres ramos; à la particular instruccion que para ellos se formò el año de mil setecientos setenta y seis, y à las órdenes que subsesivamente se les comunique por el administrador jeneral, quedando tambien sujetos para lo que haya lugar á los jefes departamentales como subdelegados de hacienda fuera de esta capital.

CAPITULO 5.º

Art. 19. La administracion de alcabalas se arreglará à todo lo prevenido en el art. 10. de esta ley y especialmente à los artículos 11. 14. 15. 16. 17. 19. 20. 27. 31. 32. 33. 35. 36. 37. 38. 40. 41. 42. 45. 46. 47. 48. 49. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 68. 69. 70. 71. 73. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 113. 115. 116. 117. 121. 122. 123. 127. 128. y 129. de la instruccion de alcabalas de doce de febrero de mil setecientos sesenta y dos.

Art. 20. La administracion de aguardiente observarà de su reglamento los artículos 3. 4. 5. 6. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26 27 30. 31. 32. y 39.

Art. 21. La de chicha observarà asi mismo del bando de treinta de enero mil ochocientos veinte y dos, los artículos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 11.

CAPITULO 6.º

Disposiciones particulares.

Art.° 22. Un dia de cada mes se celebràrá junta econòmica de hacienda para los objetos que determina el artículo 232. de la ordenanza de Intendentes. La compondràn, el intendente, el Fiscal de hacienda, el Tesorero, el Administrador de alcabalas, y el Factor de tabacos, y turnaràn en la secretaria de la junta por semestres los oficiales de alcabala y tabaco.

Art.° 23. Las demàs disposiciones se observaràn de conformidad con lo que previenen los artículos 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. y 80. de la ley de catorce de junio de mil ochocientos veinte y seis.

Comuníquese al Consejo representativo para su sancion— Dado en Guatemala à primero de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve--*José Bernardo Escobar*, diputado presidente- *Manuel Arellano*, diputado secretario.— *Manuel Irungaray*, diputado secretario.

ORDENES DE LA SEGUNDA LEJISLATURA.

del Estado de Guatemala, ratificadas por la tercera.

ORDEN NUM. 122

Al C. Secretario del Consejo reprrsentativo:

CErciorada la Asambléa de que las rentas públicas no producen en el departamento de Verapàz ni aun para los pocos gastos que allí mismo se impenden: que no ha podido plantarse el establecimiento de estancos al paso que la aguardiente es en dicho departamento un fruto no solo de consumo sino tambien de esportacion; y que segun informa el gobierno son exêquibles otras medidas que conciliando el uso de la aguardiente lo hiciesen productivo à la hacienda pública, hà tenido à bien resolver:

1.° Se autoriza al gobierno para que arregle el ramo de aguardientes en el departamento de Verapàz de modo que produsca utilidad al erario pùblico, ya sea por medio de estancos, ya por contribucion sobre

las licencias para fábricas, ò ventas de dicho licòr, ó por el medio que paresca mas conveniente; no perdiendo de vista la necesidad de disminuir el vicio de la embriaguéz por cuantos arbitrios se puedan.

2.° Que el gobierno use de la misma autorizacion en los demàs departamentos que se hallen en el mismo caso que el de Verapàz.

Guatemala diciembre 5. de 1829.—*Manuel Irungaray*—*Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 130.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

LA Asambléa con vista de lo informado por el Gobierno sobre los gastos ordinarios y extraordinarios que tendrà la hacienda pública el año proximo venidero y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 94, de la constitucion, ha tenido à bien acordar el siguiente

Presupuesto jeneral para el año de 1830.

ASAMBLÈA.

Diez y siete diputados por cuatro meses à razon de cien pesos mensuales	,, 06.800.	8.659
Secretaria con inclusion de gastos .	,, 01.859.	

PODER EXECUTIVO.

El Jefe del Estado.	,, 03.000.	
Su Secretario.	,, 01.800.	
Archivero.	,, 00.400.	
Dos oficiales mayores.	,, 01.800.	08.800
Dos escribientes primeros.	,, 00.800.	
Dos idem segundos.	,, 00.600.	
Un portero y dos sirvientes. . . .	,, 00.400.	

CONSEJO REPRESENTATIVO.

El Vice-jefe presidente.	,, 02.000.	11.970.
Siete consejeros à razon de mil doscientos pesos cada uno.	,, 08.400.	
Secretaria.	,, 01.570.	

CORTE SUPERIOR.

Nueve majistrados à razon de mil trescientos pesos cada uno.	,, 11.700.	15.740.
Secretaria	,, 01.000.	
Dos oficiales mayores	,, 01.000.	
Dos escribientes con funciones de escribanos receptores.	,, 00800.	
Dos porteros y dos sirvientes. . .	,, 00640.	
Abogado y procurador de pobres. .	,, 00600.	

Gobierno politico de los departamentos.

Jefatura de esta corte.	,, 2.200.	04.200.
Cuatro tenientes de policia à razon de quinientos pesos cada uno.	,, 02.000.	
Jefaturas de los seis departamentos.	,, 09.400.	
Jefaturas de distrito.	,, 02.400.	11.800.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Doce jueces de 1.ª Instancia à razon de mil doscientos pesos.	,, 14.400	14.900.
Un fiscal de hacienda en la corte .	,, 00500.	

EMPLEADOS DE HACIENDA.

El Intendente, su secretario, y subalternos regulado en	,, 02.600.	07.752.
Tesorero	,, 01.300.	
Interventor.	,, 00.800.	
Oficial primero	,, 00.600.	
Iden segundo	,, 00.400.	
Conservador de vacuna	,, 00.300.	
Pensiones	,, 01.752.	

SUELDOS MILITARES.

El comandante jeneral, su auditor y demas subalternos de la comandancia regulado en	,, 03.100	
Las plazas veteranas de los cuerpos de milicia activa organizados con arreglo al decreto de 16. de junio último	,, 38.112.	96.212.
El aumento que deben producir poniendose quinientos hombres sobre las armas regulado en	,, 55.000.	

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Los que tubo presente la Tesoreria y se han regulado en	,, 06.000.	23.000.
Armamento	,, 12.000.	
Caminos	,, 05.000.	
		203.033.

Importa doscientos tres mil treinta y tres pesos.

Guatemala diciembre 6. de 1829.--*Manuel Irungaray.--Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 131.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

Al tratar la Asambléa de fijar los gastos que ocasionaria el número de hombres de milicia activa que fuese necesario poner sobre las armas para conservar la tranquilidad interior del Estado, se informó por parte del gobierno que quinientos hombres eran suficientes para asegurar el objeto indicado; en cuya virtud la Asambléa ha acordado el gasto de cincuenta y cinco mil pesos en que se regulan el prest y sueldos, de quinientos hombres con deduccion de las respectivas plazas veteranas, cuyo costo està comprendido en el presupuesto ordinario de la milicia activa.

Guatemala diciembre 6 de 1829.--*Manuel Arellano.-- Manuel Irungaray.*

ORDEN NUM. 134.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

PAra que las Iglesias que han quedado de los extinguidos regulares en la Ciudad de la Antigua Guatemala, se mantengan con la debida decencia y no se altere ni haya novedad en ellas respecto del culto; y para que al mismo tiempo con sus edificios se fomente y proteja la educacion y enseñanza de sus virtuosos hijos, la Asambléa ha tenido à bien acordar:

1.° Que se destine la iglesia de S. Francisco de la antigua Guatemala à la orden 3.ª del mismo santo de dicha ciudad, y la de la Merced de la propia ciudad á la de Carmelitas.

2.° Que de cuanto contengan ambas iglesias y sea de su servicio se forme inventario formal por el jefe del departamento con asistencia del Síndico 1.° de la municipalidad y de la persona que nombre el vicario eclesiàstico, conservandose el orijinal en la jefatura, y una copia ó testimonio en el archivo de las respectivas òrdenes.

3.° Que los edificios conventuales de San Francisco y la Merced se destinen para escuelas de primeras letras ó de enseñanza primaria de ambos sexôs— Si no ofrecieren comodidad para esto se arrienden aplicandose el cànon que produjeren à favor de los gastos y fomento de las mismas escuelas.

4.° Que el edificio que ocupaban los padres de Sto. Domingo en su antiguo convento con su alfalfal, y demas que les corresponda en la antigua Guatemàla se destine para que con los productos, que dén en arrendamiento se doten càtedras de gramàtica latina y de filosofia, cuya enseñanza se arreglarà al decreto de 8 de abril de 1826. Guatemala diciembre 6 de 1829.— *Manuel Irungaray*— *M. Arellano.*

ORDEN NUM. 135.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

La Asamblèa deseàndo proveér á la seguridad y conservacion de los bienes pertenecientes à las Iglesias de los regulares é igualmente al cumplimiento de las fundaciones piadosas establecidas en dichas Iglesias, ha tenido à bien resolvér:

1.° Que se proceda al inventario de todos los bienes que haya en las iglesias de los extinguidos regulares y de lo demàs que sea parte de ellas, y se haya dedicado para solemnizàr el culto.

2.° Que igualmente se forme otro inventario de las capellanias, memorias de misas, y demàs rentas que hay para mantenér el culto en cada una de las expresadas iglesias individualizando las fincas que gravan y los sujetos que las reconocen.

3.° Que dichos inventarios se formen por la Intendencia con asistencia del fiscal de hacienda é intervencion del prelado eclesiàstico.

4.° Que de todo lo que conste correspondér à las iglesias, se saquen respectivamente dos testimonios quedando uno en la secretaria del gobierno, otro en el archivo de la parroquia; y el orijinal en la Intendencia.

Guatemala diciembre 6 de 1829—*Manuel Irungaray, Mnnuel Arellano.*

ORDEN NUMERO 145.

Al C. Secretario del Consejo representativo.

La Asamblèa deseando conservar el culto con la mayor magnificencia y esplendor: multiplicar los lugares de su veneracion: designar para esto los edificios que con tan digno objeto se han lebantado, y distribuir con el debido arreglo la administracion de sacramentos à todos los habitantes de esta corte, se ha servido acordar:

1.° Los templos de los regulares de la Merced, San Francisco, Santo Domingo, y Recoleccion se conservan con sus respectivas advocaciones y títulos. En cada uno de ellos se erijirà una parroquia, sus límites y territorio seràn los que designe el jefe del Estado con

acuerdo del gobierno eclesiàstico.

2. ° El templo nuevo de San Francisco se destina para parroquia de los Remedios y el de la Recoleccion para la de San Sebastian, quedando la iglesia que esta tiene en el dia para ayuda de parroquia bajo la advocacion de la virjen del Manchén y à cargo de un coadjutor.

3. ° Las iglesias de Santo Domingo y la Merced, serán parroquias en adelante. El cura mas antiguo del sagrario pasarà à la primera y el mas moderno à la segunda.

4. ° La Catedral queda como antes para las funciones del Padre Arzobispo y cabildo eclesiàstico.

5. ° En la capilla del sagrario habrà un cura con el objeto de auxîliar el centro de la ciudad. Su territorio serà corto y designado en los términos que expresa el artìculo primero.

Guatemala diciembre 6. de 1829--*Manuel Irungaray.---Manuel Arellano.*

ORDEN NUM. 147.

Al C. Secretario del Consejo Representativo.

IMpuesta la Asambléa de la apreciable nota de U. fecha 25 de noviembre último en que por acuerdo de ese alto cuerpo consulta: ,, Si estarà en el caso de hacer una declaratoria contra un diputado por delitos cometidos antes de tomar asiento y despues de estar electo'' Oido el dictamen de una comision; y teniendo presente que en el §. 21 de sus atribuciones se vè que à ella corresponde declarar quando ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, individuos del consejo, cet. cet, tubo à bien resolver:

Que es atribucion propia del Cuerpo lejislativo declarar quando ha lugar à la formacion de causa contra cualquiera de sus miembros, por que en el acto mismo de tomàr posecion pertenecen à él, y no à los tribunales ordinarios à que antes se hallasen sujetos.

Guatemala diciembre 6. de 1829--*Manuel Irungaray.--Plàcido Flores.*

YNDICE DE LOS DECRETOS Y ORDENES DE LA *segunda Lejislatura que obtuvieron la sancion, con expresion al marjen de la pájina donde se hallen.*

Pajinas

DECRETO de 29 de agosto que declara que él que delinque hallandose ebrio, debe sufrir la pena correspondiente á la gravedad de su delito, y deroga la ley 5,, tit.º 8.º P. 7.ª en la parte referente al homicidio cometido por beodéz. 1

DECRETO de 3 de septiembre Que abrevia los términos judiciales 2

DECRETO de 9 de septiembre Que establece penas contra los traidores á la patria. 2

DECRETO de 25 de septiembre Que manda hacer exèquias funerales el 14 de octubre por 4 años seguidos al benemerito C. Cirilo Flores vice-jefe del Estado ; y por una vez á los ciudadanos Juan Paz, Jose Pierzon é Isidro Velasquez.. 6

DECRETO de 30 de septiembre Que establece bajo la inmediata protecion de la Asamblea L. y del P. E. del Estado una Sociedad económica de amantes de la Patria. . . 8

DECRETO de 7 de octubre Mandando practicar las elecciones para renovar la parte correspondiente de representantes á la Asambléa. 9

DECRETO de 8 de octubre Concediendo á la Villa de Totonicapam la denominacion de ciudad. 10

DECRETO de 17 de octubre Mandando al gobierno del Estado que manifieste al de la federacion la gratitud de Guatemala á los servicios de los Exmos, Señores Presidente D. vicente Guerrero y jenerales D. Antonio Lopez de Santa Ana y D. Manuel Mier y Terán, para que la exprese al gobierno supremo de la republica mejicana., 10

DECRETO de 19 de octubre Encargando al gobierno haga componer el camino que va de esta Corte á Mejico y pasa por S. Pedro Sacatepequez, S. Martin y Quiché, y llega al rio grande. 11

DECRETO de 19 de octubre Concediendo una feria á la Villa de S. Martin, libre de derechos durante cinco años,... 12

DECRETO de 30 de octubre Declarando que los representantes de los pueblos á la Asambléa del Estado no llevarán sueldo durante el receso, con escepcion de los individuos de la comision permanente. 13

DECRETO de 31 de octubre Declarando que ningun empleado público gozará mayor sueldo que el de dos mil pesos anuales esceptuando al jefe supremo del Estado. . . 13

DECRETO de 9 de noviembre Creando la Intendencia jeneral de hacienda. 14

DECRETO de 18 de noviembre Arreglando la comandancia jeneral 14

DECRETO de 20 de noviembre Mandando que cuando no haya caudales suficientes en la tesóreria para cubrir los

presupuestos de sueldos de todos los empleados del Estado, se pondrá en cuenta entre estos los que haya. 15
DECRETO de 23 de noviembre Previniendo que al fin del año y al principio de cada mes se publique un estado demostrativo del corte mensual ó anual de la tesorería. . . 17
DECRETO de 23 de noviembre Autorizando al gobierno para que ocupe todas las propiedades que existan en el Estado y pertenescan á súbditos de la monarquía española. . . 18
DECRETO de 23 de noviembre Declarando los casos en que quedan vacantes los cargos municipales. 20
DECRETO de 27 de noviembre mandando que en el año de 1830 se exija por medio de una contribucion directa, la cantidad de 94.033 pesos. 21
DECRETO de 28 noviembre Concediendo privilejio esclusivo por seis años al C. Manuel Vargas para fabricar toda clase de papel. 22
DECRETO de 28 de noviembre Declarando que para ser admitido como pobre en las oficinas de los juzgados, tribunales, cet, es necesario acreditar previamente la calidad de pobreza. 22
DECRETO de 28 de noviembre Declarando que para recibirse de escribano receptor basta tener 22 años, y que precedan las demás calificaciones que se requieren. . . 24
DECRETO de 30 de noviembre Revocando los decretos, órdenes y cualquiera otro providencia en que se haya autorizado al gobierno para exijir empréstitos forzosos. . . . 24
DECRETO de 30 de noviembre Mandando que en ninguna secretaria, inclusa la de la Asamblea, se admitan solicitudes particulares sin que bayan en papel del sello correspondiente. 25
DECRETO de 3 de diciembre Mandando que las jefaturas de distrito se sirvan como cargo consejil. 25
DECRETO de 5 de diciembre Rebajando los sueldos de varios empleados por el año de 830. 26
DECRETO de 5 de Diciembre mandando que ingresen en la Tesorería del Estado, las mesadas con que contribuyen los curas interinos, y tambien la contribucion llamada cuarta episcopal. 27
DECRETO de 5 de diciembre Mandando que todos los párrocos del Estado paguen la cantidad llamada cuarta de colejio. 27
DECRETO de 5 de diciembre Estableciendo un colejio en el convento de la recoleccion compuesto de treinta y cuatro vecas, dotadas del fondo de temporalidades con 160 pesos annuales cada una. 28
ORDEN n.° 5 Emitida el 6 de agosto Declarando que las personas que se crean con derecho de preferencia respecto del fisco en los bienes embargados á consecuencia de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de annistia, ocurran á entablar las acciones que les competan ante los respectivos juzgados de hacienda. 30
ORDEN n.° 14 Emitida el 14 de agosto, Declarando subsistentes los recibimientos de abogados hechos por la corte superior durante el el gobierno intruso, aun en el caso de

haber intervenido alguna dispensa de los que ilejitimamente ejercian el Poder lejislativo. 31
ORDEN n.º 31 Emitida el 20 de agosto Disponiendo el ceremonial que debe observarse en el acto de la posecion y juramento del jefe del Estado. 31
ORDEN n.º 32 Dada el 3 de septiembre Declarando que los regulares expulsados no podran volver ni internarse en el Estado sino hasta el año de 834 obteniendo previamente el permiso del gobierno y habiendose antes secularizado... 33
ORDEN n.º 33 Emitida el 4 de septiembre Declarando que la extincion de órdenes relijiosas solo fué comprensiva á las que existian en este Estado al tiempo de la publicacion del decreto de 28 de julio último 3 33
ORDEN n.º 39 Dada el 28 de septiembre Revocando el art. 1.º de la orden num.º 155 expedida por la última lejislatura. 34
ORDEN n.º 47 Dada el 6 de octubre Destinando para habitacion de los jefes del Estado la casa que servia al extinguido tribunal del consulado 35
ORDEN n.º 70 Emitida en 3 de noviembre Mandando al gobierno que de los fondos del Estado cubra diariamente los presupuestos de la fuerza federal y mensualmente de los oficiales necesarios á ella. 35
ORDEN n.º 72 Fechada el 4 de noviembre Disponiendo el ceremonial que debe observarse en la Corte superior de justicia cuando concurran los dos individuos del Consejo que deben asistir á las vicitas jenerales de cárceles. . 36
ORDEN n.º 77 Dada el 9 de noviembre prohibiendo que se destinen á mandaderos en las cárceles los que tengan cáusa pendiente, ó estén condenados á otra pena. . . 36
ORDEN n.º 80 Dada el 10 de noviembre declarando que los autos interlocutorios pronunciados por la cámara de 2.ª instancia, son insuplicables, aun en el caso de haberse dado orijinariamente en la misma camara. 37
ORDEN n.º 81 Dada el 10 de noviembre Declarando que la ley de colonizacion no deroga las anteriores que en igualdad de circunstancias dan preferencia al natural sobre el extranjero en los remates de rentas nacionales.. 37
ORDEN n.º 82 Emitida el 10 de noviembre Imponiendo á los jefes politicos la obligacion de informarse diariamente de los homicidios que se cometan. 38
ORDEN n.º 86 Emitida el 13 de noviembre Diciendo al gobierno que se esté á lo dispuesto en la orden num.º 70..... 39
ORDEN n.º 93 Emitida el 18 de noviembre Estableciendo el impuesto de un real sobre cada carga de Sandias de las que se introduzcan al mercado de esta ciudad, cuyo producto será para fondo de la sociedad patriótica de amantes del pais. 39
ORDEN n.º 112 Datada el 4 de diciembre Disponiendo que pasen á la tesoreria del Estado en calidad de depósito los caudales existentes en él, pertenecientes al monte pio de cosecheros de añil 40
ORDEN n.º 119 Datada el 4 de diciembre Previniendo que la

publicacion solemne de las leyes, se autorize por los secretarios de los jefes Políticos 40
ORDEN n.º 120 Datada el 4 de diciembre Declarando que la renta del Tabaco se destina á cubrir los cupos que lejitimamente toquen al Estado para los gastos federales, y estén aprobados por la Asamblea 40
ORDEN n.º 127 Datada el 6 de Diciembre Derogando la orden n.º 100, y mandando que del fondo destinado para los gastos del alistamiento que ella prevenia, se auxilie al Estado de Honduras con la cantidad de ocho mil pesos.. 41
ORDEN n.º 133 Emitida el 6 de diciembre Disponiendo que de las fundaciones piadosas establecidas en las iglesias de los regulares extinguidos y en las parroquias de esta corte se asigne congrua á los seis curas que debe haber en ella. 42
ORDEN n.º 136 Emitida el 6 de diciembre Destinando los edificios ó conventos que ocupaban respectivamente los Dominicos y Franciscanos en Coban, Totonicapan y Quezaltenango para escuelas de primeras letras. . . . 42
ORDEN n.º 137 Emitida el 6 de diciembre Destinando tres mil seiscientos pesos annuales para fomento de los Beaterios de Indias, Rosas y Belen. 43
ORDEN n.º 138 Emitida el 6 de diciembre Mandando que de todos los libros y manuscritos que existan en los conventos de los extinguidos regulares se forme una libreria pública. 44
ORDEN n.º 140 Emitida el 6 de diciembre Destinando las piezas inmediatas á las porterias de los conventos de Santo Domingo y la Merced y la que servia de jeneral en San Francisco para escuelas de primeras letras. 44
ORDEN n.º 141 Emitida el 5 de diciembre Destinando para la Universidad y Sociedad patriótica el convento de Sto. Domingo. 45
ORDEN n.º 142 Emitida el 6 de diciembre Aplicando para casa de correccion el coristado de S. Francisco y autorizando al gobierno para que divida en casas lo restante del convento, las que arrenda á, ó venderá á censo enfiteutico 46
ORDEN n.º 143 Dada el 5 de diciembre Facultando al gobierno para fabricar casas por los cuatro rumbos del convento de la Merced, ó para arrendarlos ó venderlos á á censo enfiteutico. 47
ORDEN n.º 144 Emitida el 6 de diciembre Mandando que se abra la calle que se cerró para unir el convento de San Francisco con su huerta, y la que cerraron los padres de la Merced y vienc de Sta. Teresa. . . . 47

YNDICE DE LOS DECRETOS Y ORDENES DE *la 2.ª lejislatura ratificados por la 3.ª*

DECRETO de 3 de noviembre Que obliga á trabajar en las haciendas y labores á los jornaleros, los que no tengan modo

de vivir conocido, y los que no ejerzan sus respectivos oficios 49
DECRETO de 28 de noviembre Que establece 4 tenientes de Policia en la capital del Estado. 50
DECRETO de 30 de noviembre Que previene que desde 1.º de enero de 1830 no se admita en la Tesoreria del Estado oblacion ninguna de capital, á menos que se haga de consentimiento de ambas partes 52
DECRETO de 1.º de diciembre Que organiza la administracion de la hacienda pública del Estado. 52
ORDEN n.º 122 Emitida el 5 de diciembre Autorizando al gobierno para que arregle el ramo de aguardientes en el departamento de Verapaz, ya sea por medio de estancos, ya por contribucion sobre las licencias para fábricas ó por el medio que le parezca mas conveniente. . . . 57
ORDEN n.º 130 Emitida el 6 de diciembre Fijando los gastos para el año de 830. 58
ORDEN n.º 131 Emitida el 6 de diciembre Acordando el gasto de 55.000 pesos en que se regulan el prest y sueldos de quinientos hombres que deberán estar sobre las armas. 60
ORDEN n.º 134 Emitida el 6 de diciembre Destinando la Iglesia de San Francisco de la antigua Guatemala á la orden 3.ª del mismo Sto. y la de la Merced de la propia ciudad á la de Carmelitas 61
ORDEN n.º 135 Dada el 6 de diciembre Mandando se proceda al inventario de todos los bienes que haya en las Iglesias de los extinguidos regulares 61
ORDEN n.º 145 Dada el 6 de diciembre Erijiendo en Parroquias los templos de la Merced, San Francisco, Santo Domingo y Recoleccion. 62
ORDEN n.º 147 Dada el 6 de diciembre Declarando que es atribucion propia del C. L. declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra cualquiera de sus miembros 63

ERRATAS
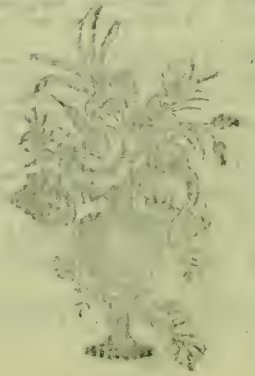
			Dice	Lease
Pajina	2.ª	línea 2.ª	que à dilacion	que la dilacion
idem	15	id	última ventas	rentas
idem	21	id	27 departamentos	repartimientos
iidem	40	id	2 pasi	pais
idem	40	id	8 de de—	de
idem	45	id	penúltima—aplicabe	aplicable—
idem	46	id	24 Conecjo—	Consejo—
idem	54	id	9 mil	mil